

ACUERDO IMPEPAC/CEE/681/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO HILARIO VITAL MIRANDA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MORELOS PROGRESA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PUENTE IXTLA, PRESENTADA EN CONTRA DE LA CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL POR PUENTE DE IXTLA, LA CIUDADANA CLAUDIA MAZARI TORRES POR EL PARTIDO MORENA; POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/125/2024.

GLOSARIO	
Comisión de Quejas	Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Consejo Estatal Electoral	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Código Electoral Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento Sancionador	Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

ANTECEDENTES

1. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL. El día uno de septiembre del año dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria solemne del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense

ACUERDO IMPEPAC/CEE/681/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO HILARIO VITAL MIRANDA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MORELOS PROGRESA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PUENTE IXTLA, PRESENTADA EN CONTRA DE LA CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL POR PUENTE DE IXTLA, LA CIUDADANA CLAUDIA MAZARI TORRES POR EL PARTIDO MORENA; POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/125/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/681/2024

de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dio inicio de manera formal el Proceso Electoral Local ordinario para el Estado de Morelos 2023-2024.

2. ACUERDO IMPEPAC/CEE/332/2023. Con fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, el pleno del Consejo Estatal Electoral, en sesión extraordinaria urgente aprobó la designación del Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, el Maestro en Derecho Mansur González Cianci Pérez.

3. MODIFICACIÓN AL CALENDARIO ELECTORAL. Con fecha cinco de febrero del año dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal Electoral de este Instituto, atendiendo a las diversas actividades de este organismo público electoral mediante el acuerdo IMPEPAC/CEE/074/2024¹, aprobó la modificación al calendario electoral cuya naturaleza estriba en la ejecución escalonada de las actividades a desarrollar en el proceso electoral local ordinario 2023-2024; sin embargo dicha modificación no impacta en las fechas ya establecidas para el periodo de precampaña y campaña.

En lo particular, en dicho calendario, fueron previstas las actividades que permiten realizar los actos de precampaña y campaña, este es que de conformidad con la aprobación realizada al calendario electoral para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, el plazo señalado para las precampañas y campañas electorales, de los candidatos para la Gubernatura, Diputaciones Locales o ayuntamiento tendrá verificativo dentro del plazo comprendido como a continuación se muestra:

No. CON EL QUE SE IDENTIFICA	ACTIVIDAD	INICIO	CONCLUSIÓN
79	Precampaña Gubernatura	25/11/2003	03/01/2024
87	Precampaña Diputados	05/12/2023	03/01/2024
88	Precampaña Ayuntamientos	05/12/2023	03/01/2024
175	Campaña Gubernatura	31/03/2024	29/05/2024
194	Campaña Diputados	15/04/2024	29/05/2024
195	Campaña Ayuntamientos	15/04/2024	29/05/2024

4. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. Con fecha diez de abril del dos mil veinticuatro, se recibió ante las oficinas del Consejo Municipal Electoral de Puente de Ixtla, escrito de queja presentado por el ciudadano Hilario Vital Miranda, en su carácter de representante suplente por el Partido Morelos Progresista ante el Consejo antes citado, en contra ciudadana Claudia Mazari Torres, en su calidad de candidata a presidenta por el Partido Morena; asimismo con fecha doce de abril del dos mil veinticuatro, se recibió ante el correo electrónico oficial de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva el oficio IMPEPAC/CME/PTE-IXTLA/2024, signado por la Consejera Presidenta del

¹ Visible en la página <https://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2024/02%20Feb/A-074-S-E-05-02-24.pdf>

ACUERDO IMPEPAC/CEE/681/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO HILARIO VITAL MIRANDA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MORELOS PROGRESISTA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PUENTE IXTLA, PRESENTADA EN CONTRA DE LA CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL POR PUENTE DE IXTLA, LA CIUDADANA CLAUDIA MAZARI TORRES POR EL PARTIDO MORENA; POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/125/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/681/2024

Consejo Municipal Electoral de Puente de Ixtla la ciudadana Rosalba Abundez López, mediante el cual remite vía correo electrónico el escrito de queja multicitado.

En la cual refiere como hechos:

NARRACIÓN DE HECHOS.

Primero. Manifiesto bajo protesta de decir verdad que con fecha 02 de abril del presente año 2024, se llevó a cabo sesión extraordinaria, donde el Consejo Municipal del Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana declaró válida la candidatura de Claudia Mazari Torres por el partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), para Presidente municipal, por lo que adquirió a partir de su aprobación la calidad de contendiente electoral y con ello las obligaciones de no hacer inherentes, entre ellas las de no llevar a cabo actos anticipados de campaña.

Solicito a la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal de Puente de Ixtla del Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, expida copia certificada de la sesión enunciada de forma expedita con la finalidad de que sea agregada al presente escrito y forme parte de los medios de convicción que acrediten mi dicho dentro del presente asunto.

Segundo. Se da el caso de que con fecha 09 de abril, me percaté al momento de transitar por la calle Reforma de este municipio de Puente de Ixtla que existe una pared que ostenta el siguiente anuncio gráfico:

"...morena. Claudia. PRESIDENTA. ♥(corazón)...".

Se hace mención de que la palabra "morena" utiliza la topografía y colores (guinda) utilizados por el partido Movimiento de Regeneración Nacional. Y el nombre de "Claudia" haciendo alusión a Claudia Mazari Torres y la palabra "PRESIDENTA" en franca publicación electoral.

Dicho anuncio se encuentra repelido en dos ocasiones con la misma leyenda.

Tercero. Dicha pared se encuentra ubicada en la referida calle Reforma pero no ostenta numeración alguna, como referencia se ubica frente a la Iglesia de los Santos de los Últimos días, conocida como Iglesia de Los Mormones, encontrándose entre las calles Victoria y 5 de Mayo, colindando de frente al anuncio a mano izquierda con local comercial de nombre "Farma hogar" que ostenta los colores azul, blanco y morado, y al lado derecho con tachada de color naranja y rosa mexicano, portón grande negro y puerta principal de color negro también.

Se agregan fotografías de todos los elementos descritos, con la finalidad de facilitar su ubicación.

Por otra parte la promovente solicitó la adopción de las medidas cautelares en los términos siguientes:

[...]

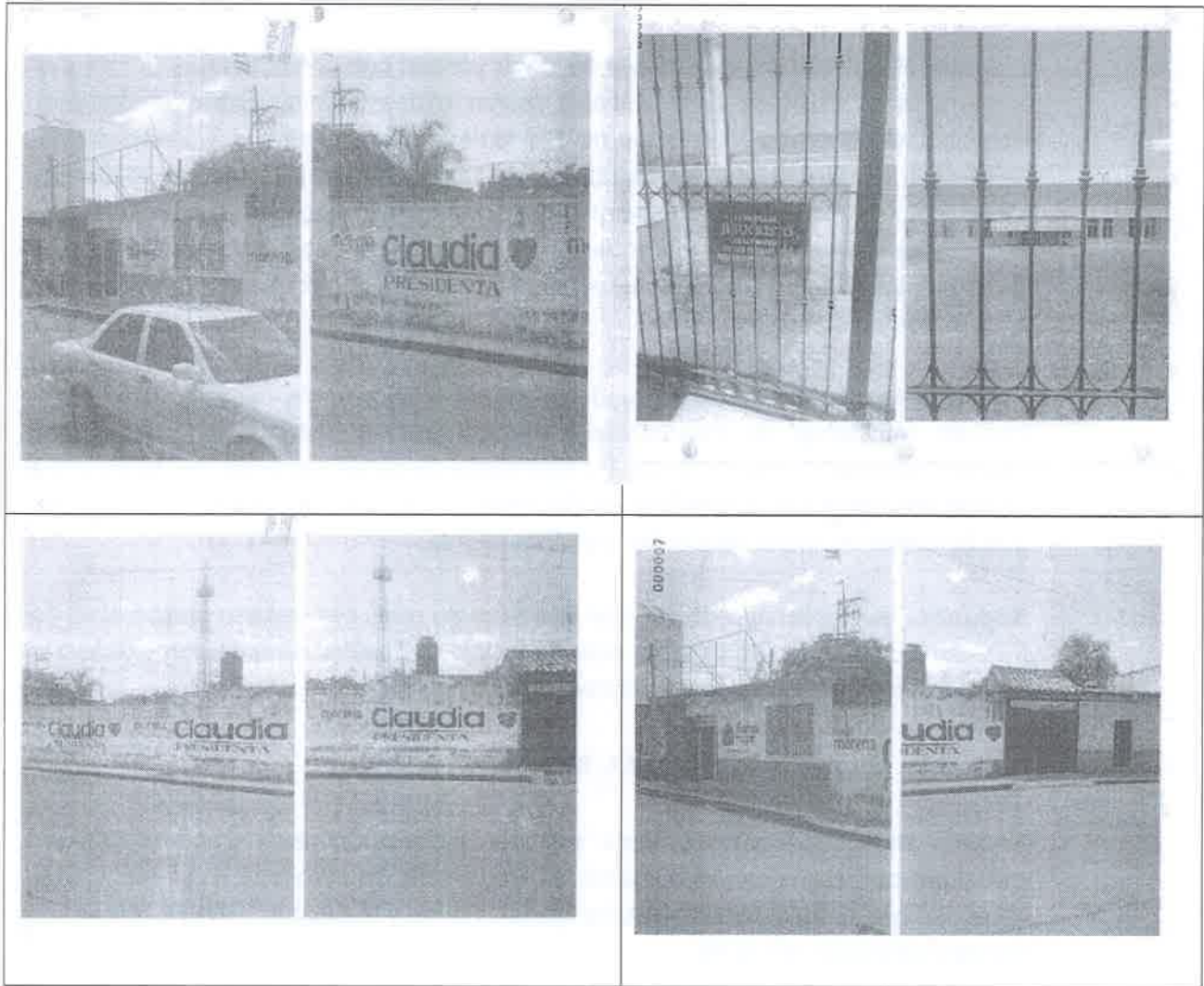
ACUERDO IMPEPAC/CEE/681/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO HILARIO VITAL MIRANDA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MORELOS PROGRESA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PUENTE IXTLA, PRESENTADA EN CONTRA DE LA CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL POR PUENTE DE IXTLA, LA CIUDADANA CLAUDIA MAZARI TORRES POR EL PARTIDO MORENA; POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/125/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/681/2024

6) **Medidas cautelares.** Se emita la orden de borrar de manera inmediata el promocional indicado.

[...]

Anexando para tales efectos las siguientes imágenes:



5. ACUERDO DE RECEPCIÓN, RADICACIÓN DE LA QUEJA Y PREVENCIÓN. Con fecha trece de abril dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo por medio del cual tuvo por recibido el escrito signado por el ciudadano Hilario Vital Miranda, en su carácter de representante suplente por el Partido Morelos Progresista ante el Consejo antes citado, en contra ciudadana Claudia Mazari Torres, en su calidad de candidata a presidenta por el Partido Morena, en cuanto a la vía procesal, se determinó tramitar la queja presentada, por la vía del Procedimiento Especial Sancionador, en atención a los hechos denunciados, ordenándose radicar la queja y registrarla con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/125/2024, en los términos siguientes: _____

ACUERDO IMPEPAC/CEE/681/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO HILARIO VITAL MIRANDA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MORELOS PROGRESISTA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PUENTE IXTLA, PRESENTADA EN CONTRA DE LA CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL POR PUENTE DE IXTLA, LA CIUDADANA CLAUDIA MAZARI TORRES POR EL PARTIDO MORENA; POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/125/2024.

Certificación. Cuernavaca, Morelos a tres de abril del dos mil veinticuatro, el suscrito M. en D. Masur González Clonda Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar que siendo las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día doce de abril del dos mil veinticuatro, en el correo habilitado para la correspondencia de este instituto electoral, se recibió oficio IMPEPAC/CEE/PTE-IXTLA/2024 signado por la Consejera Presidenta del Municipio de Puente de Ixtla, mediante el cual remite escrito de queja signado por el ciudadano Hilario Vital Miranda quien mediante el curso de referencia promueve queja en contra de la ciudadana Claudia Mazari Torres en su carácter de candidata a Presidenta Municipal por Puente de Ixtla del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), por la comisión de actos anticipados de campaña; documento constante de cuatro folios útiles impresos por ambos lados de sus caras, adjuntando anexo consistente tres impresiones en blanco y negro de fotografías. **Conste. Day Fe.**

Cuernavaca, Morelos a tres de abril del dos mil veinticuatro

Vista la certificación que antecede, se tiene por recibido el escrito signado por el ciudadano Hilario Vital Miranda quien mediante el curso de referencia promueve queja en contra de la ciudadana Claudia Mazari Torres en su carácter de candidata a Presidenta Municipal por Puente de Ixtla del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), por la comisión de actos anticipados de campaña; documento que para evitar transcripciones innecesarias, se tiene por reproducido íntegramente en el presente acuerdo, como si a la letra se insertase.

Asimismo, se tienen por recibidos los documentos anexos al curso de queja señalado, mismos que se hacen constar en:

- 1) Tres impresiones en blanco y negro de fotografías.

Derivado de lo anterior, esta Secretaría Ejecutiva, emite el siguiente **ACUERDO**:

PRIMERO. RADICACIÓN Y/O REGISTRO. Con la documentación de cuenta y sus anexos se ordena radicar la queja y registrar con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/125/2024.

SEGUNDO. COMPETENCIA Y VÍA PROCESAL. Se advierte que del escrito de mérito la promoviente denuncia en la vía de Procedimiento Especial Sancionador por la posible transgresión a los artículos 226, 227, 443 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 de la Ley General de Partidos Políticos; puesto que la obligación de los partidos políticos es conducir sus actividades dentro de los límites legales, respetando los derechos de los ciudadanos y los principios del Estado Democrático.

Por lo anterior, se puede concluir que este Instituto Electoral Local, tiene competencia para conocer de los hechos denunciados y derivado de ello debe tramitarse a través de la vía de Procedimiento Especial Sancionador.

Así mismo los artículos 381, inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 6 último párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, señalan que la Secretaría Ejecutiva determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deben sustanciarse las quejas que se interpongan, es decir, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, de acuerdo a las disposiciones normativas, tiene la facultad para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 17/2009, emitida por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobada por unanimidad de votos declarándose **formalmente obligatoria.** Consultable en la

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 36 y 37, que refiere lo siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE. De la interpretación sistemática de los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 5 a 8; 360, 362, párrafos 1, 5, 8 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7; 369, párrafos 1 y 3, inciso c), y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presentan, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Edo. en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permiten la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

TERCERO. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD QUE DEBE REUNIR EL ESCRITO DE QUEJA. De conformidad con el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Moreense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el escrito de queja deberá ser presentado por escrito y reunir determinados requisitos, a saber:

- I.-
- a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
- c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad;
- d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia (sic) e. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

II.-

Ahora bien, con relación a los requisitos establecidos en el Reglamento en cita, del ocuro de queja, se desprende lo siguiente

I. Con respecto al requisito consistente en el nombre o denominación del quejoso o denunciante, se cumple, toda vez que del escrito se desprende que el nombre completo del quejoso Hilario Vital Miranda, asimismo se encuentra plasmada la firma, de lo que se concluye que el requisito se tiene por cumplido.

II. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES. En lo relativo al domicilio para oír y recibir notificaciones, esta Secretaría Ejecutiva, estima que dicho requisito se tiene por cumplido, al haber señalado para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle Francisco Javier Mina número 107, Colonia centro del Municipio de Puerto de Ixtla, Morelos y el número de celular 7341253166, autorizando para los mismos efectos al ciudadano Rafael Enríquez Raya.

III. NOMBRE Y DOMICILIO DEL DENUNCIADO. En lo que corresponde al nombre o denominación y domicilio del denunciado, y en caso de desconocer el domicilio del denunciado manifestarlo bajo protesta de decir verdad, esta Secretaría Ejecutiva al haber realizado una revisión al escrito de queja, advierte que el ciudadano Hilario Vital Miranda no proporciona el domicilio del denunciado, así mismo no refiere bajo protesta de decir verdad desconocer del mismo. derivado de ello se previene para que en el plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación del presente, refiera el domicilio del denunciado o en su caso refiera bajo protesta de decir verdad desconoce del mismo.

Teléfono: 777 252 42 00 Dirección: Calle Zapata # 3 Col. Los Palmes, Cuernavaca, Morelos Web: www.impepac.mx

Página 2 de 6

IV. PERSONERÍA. Esta Secretaría Ejecutiva estima que dicho requisito se cumple toda vez que a pesar de no adjuntarse al presente escrito algún documento idóneo; la calidad en que promueve como lo es en carácter de Representante Suplente del Partido Morelos Progreso ante el Consejo Municipal del Instituto de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en Puerto de Ixtla, se concluye que el requisito se tiene por cumplido, ordenando que se agregue la constancia respectiva a los presentes autos.

V. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA. En lo relativo marcado con el presente requisito, esta Secretaría Ejecutiva estima que el mismo no se cumple, lo anterior en virtud de que si bien en cierto, la parte quejosa expresa los motivos de la queja, en el capítulo de hechos, al momento de referir la existencia de la publicidad denunciada, esta se encuentra imprecisa, toda vez que expresa que la publicidad se ubica frente a la Iglesia de los santos de los últimos días, conocida como la Iglesia de los mormones, encontrándose entre las calles Victoria y 5 de mayo, colindando de frente al anuncio a mano izquierda con local comercial de nombre "farma hogar"; sin embargo esta autoridad advierte que a pesar de proporcionar estos datos de referencia, los mismos no precisan con claridad y precisión el domicilio, el cual permite a esta autoridad constatar de la ubicación del lugar en el que se deba verificar la existencia de propaganda denunciada; bajo esa lectura se previene a la parte quejosa a efecto de que un plazo de veinticuatro horas contados a partir de la notificación del presente acuerdo refiera la dirección completa de manera precisa y congruente iniciando por nombre de la calle, número, colonia, municipio y en su caso geolocalización del lugar de la publicidad denunciada a efecto de dar certeza de la existencia de la publicidad en referencia, y en su caso ordenar la diligencia conducente.

De lo anterior sírvase como sustento lo establecido por el artículo 17 en sus incisos f) y h), artículo 18 y artículo 24 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en el cual se desprende lo siguiente:

[...]

Artículo 17.- La petición deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- Presentarse por escrito en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense, en el Consejo Distrital o Municipal Electoral según corresponda, o bien, por comparecencia;
- Podrán presentarla los partidos políticos, candidatos independientes y ciudadanía en general;
- Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones;
- Cuando se refiera a propaganda considerada columnaria, sólo podrá presentarse por la parte afectada;
- Podrá presentarse como parte de un escrito de denuncia o de manera independiente;
- Contener una narración expresa y clara de los actos o hechos a constatar y de las circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar que hagan posible ubicarlos objetivamente;
- Hacer referencia a una afectación en el Proceso Electoral o a una vulneración a los bienes jurídicos tutelados por la legislación electoral; y
- Acompañarse de los medios probatorios o indiciarios, en caso de contarse con ellos, precisando el domicilio en el se deba constituir, los objetos, lugares o hechos a constatar de manera clara y detallada.

Artículo 18.- Cuando la petición resulte confusa o imprecisa, podrá prevenirse a quien la presentó a fin de que, dentro del plazo de 24 horas siguientes a la notificación del requerimiento, realice las aclaraciones necesarias o proporcione la información que se le requiera.

Artículo 24.- El funcionario público electoral encargado de la diligencia sólo podrá dar fe de los actos y hechos a verificar y no podrá emitir conclusiones ni juicios de valor acerca de los mismos.

[...]

VI. OFRECER Y EXHIBIR LAS PRUEBAS CON QUE SE CUENTE O EN SU CASO, MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE, POR NO TENER POSIBILIDAD DE RECABARLAS. En lo relativo al presente requisito se desprende que del escrito de queja, el promovente señala en el capítulo respectivo, las pruebas sobre las que basa su acción.

En efecto, únicamente se tienen por anunciados las pruebas señaladas por la parte quejosa, reservándose sobre su admisión o desechamiento hasta el momento procesal oportuno.

VII. LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN. De la revisión del escrito de queja, se advierte que la parte quejosa solicita las medidas cautelares siguientes:

[...]

- 1.- Se tenga interponiendo en tiempo y en forma formal queja mediante procedimiento especial sancionador contra actos anticipados de campaña en contra del Candidato del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) Claudia Mazari Torres. (sic)
- 2.- Se reconozca la personería con la que comparezca, así como se me tenga señalado domicilio y medio alternativo para oír y recibir notificaciones los indicados, autorizando además al profesionista indicado personas para recibirlos. (sic)
- 3.- Se me tenga señalada dirección para que sea debidamente notificado la candidata Claudia Mazari Torres del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA). (sic)
- 4.- Se me tenga por ofreciendo las pruebas respectivas señaladas en el presente curso. (sic)
- 5.- Substanciar el presente procedimiento como órgano auxiliar y realizar los actos de rigor y estilo, una vez hecho esto turnar el presente procedimiento al Tribunal Estatal Electoral del Estado de Morelos y aplicar la sanción que corresponda. (sic)
- 6.- Se actualicen en su momento las medidas cautelares solicitadas de forma expedita. (sic)
- 7.- En su momento procesal oportuno, se dicte resolución favorable a mis intereses, en donde se sancione a la candidata mullimencionada por actos anticipados de campaña. (sic)

[...]

En ese sentido, se tiene por cumplido el requisito señalado en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, con la precisión que la solicitud de medidas cautelares son de carácter optativo, de ahí que no en todos los supuestos deberá acreditarse el cumplimiento de dicho requisito.

CUARTO. PREVENCIÓN. Derivado de lo anterior, se estima conveniente formular la prevención, en los términos precisados de manera previa, a efecto de que la quejosa, que un plazo de veinticuatro horas contados a partir de la notificación de la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, atienda lo solicitado en los párrafos anteriores.

Sirve de sustento a lo anterior el criterio de jurisprudencia 42/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.

Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, para se omita alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo

Teléfono: 777 2 12 67 00 Dirección: Calle 2 de Abril y 3 de Mayo, Las Pintas, Cuernavaca, Morelos Web: www.impepac.mx

de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 80, constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.

QUINTO. APERCIBIMIENTO. En relación directa con el punto inmediato anterior, se apercibe a la parte quejosa para que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a la prevención realizada en el presente proveído, no proporcionar los datos solicitados, la denuncia materia del presente acuerdo, será desechada, de conformidad con lo dispuesto por el los artículos 66 y 68 del Reglamento de la materia.

SEXTO. RESERVA. Por otra parte, derivado de la prevención a la quejosa, así como de la determinación de realizar diligencias preliminares para mejor proveer, esta autoridad se reserva para emitir los proveídos de acuerdos de medidas cautelares, de admisión y/o desechamiento de la queja de mérito, en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV y último párrafo; y 43 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este organismo autónomo; hasta en tanto los quejosos desahogue la prevención realizada.

SEPTIMO. PROTECCIÓN DE DATOS. En su oportunidad, hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada, con motivo de la facultad de investigación, que sea de carácter reservada y confidencial, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del procedimiento.

OCTAVO. RESGUARDO DE DATOS DE INFORMACIÓN. En su oportunidad, hágase del conocimiento de la parte que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada, con motivo de la facultad de investigación, que sea de carácter reservada y confidencial, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del procedimiento.

NOVENO. Se ordena dar aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a través del correo electrónico oficial sobre la recepción de la queja de referencia, en cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo General TBM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete, mediante el cual se aprobaron las reglas aplicables en el procedimiento especial sancionador competencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

DECIMO. Se le hace del conocimiento a la parte denunciante que puede acudir a consultar el expediente mérito en las instalaciones que ocupa la Coordinación de la Contencioso Electoral de la Dirección Judicial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, sito en calle Zapata número 3, Colonia Las Palmas, en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos.

DÉCIMO PRIMERO. Se ordena notificar el presente acuerdo al ciudadano Hilario Vital Miranda, por el medio autorizado en su escrito de queja, a efecto de que tenga conocimiento pleno de esta determinación.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. En D. Monsur González Cidra Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante

Teléfono: 7772 024100 Dirección Calle Zapata #3 Col Las Palmas Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx



la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y Jorge Luis Ochoa Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de la Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; II, fracciones II y II, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Day te.**



M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Asignado	Al Sr. Mansur González Cianci Pérez
Recibido	Jorge Luis Ochoa Díaz
Expediente	100-2024-00000000000000000000



6. AVISO DE RECEPCIÓN DE QUEJA AL TEEM. Con fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, fue notificado al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, por medio del correo electrónico de sgnotificaciones@teem.gob.mx la recepción del escrito de queja interpuesto por el ciudadano Edgar Alvear Sánchez, en cumplimiento al acuerdo en cumplimiento al punto SEGUNDO del acuerdo general TEEM/AG/01/2017 de fecha doce de julio del dos mil diecisiete.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/681/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO HILARIO VITAL MIRANDA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MORELOS PROGRESA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PUENTE IXTLA, PRESENTADA EN CONTRA DE LA CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL POR PUENTE DE IXTLA, LA CIUDADANA CLAUDIA MAZARI TORRES POR EL PARTIDO MORENA; POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/125/2024.

15/04/24, 18:42 Webmail 17.0 - SE AVISA RECEPCIÓN DE ESCRITO DE QUEJA PES-125-2024.wml

SE AVISA RECEPCIÓN DE ESCRITO DE QUEJA PES-125-2024

000018

De: "Quejas IMPEPAC" <quejas@impepac.mx>
Fecha: 17/04/2024 18:24
Para: sgnotificaciones@teem.gob.mx

PES/125/2024

AVISO

Por este conducto y en cumplimiento al Acuerdo General TEEM/AG/01/2017 de fecha doce de julio del dos mil diecisiete; y en cumplimiento al punto SEGUNDO del acuerdo de referencia, se informa lo siguiente:

Quejoso: HILARIO VITAL MIRANDA

Recepción: Se entregó vía correo electrónico

Fecha: 12 DE ABRIL DE 2024

Hora: 13:00 horas

MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN

[...]

6) Se emita la orden de borrar de manera inmediata el promocional indicado.

[...]

Asimismo, se adjunta en digital el escrito de queja presentado

Sin otro particular, le deseo lo mejor en lo personal e institucional

Adjuntos (1 archivo, 1.5 MB)
- queja pes 125_20240417102602.pdf (1.5 MB)

7. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. Con fecha veinte de abril del dos mil veinticuatro, el personal habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral, llevo a cabo la notificación personal al quejoso en el domicilio señalado para tales efectos, notificando el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva con fecha trece de abril del año en curso.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/681/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO HILARIO VITAL MIRANDA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MORELOS PROGRESA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PUENTE IXTLA, PRESENTADA EN CONTRA DE LA CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL POR PUENTE DE IXTLA, LA CIUDADANA CLAUDIA MAZARI TORRES POR EL PARTIDO MORENA; POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/125/2024.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE:
IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/125/2024
QUEJOSO: HILARIO VITAL MIRANDA
DENUNCIADO: CLAUDIA MAZARI TORRES

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

C. HILARIO VITAL MIRANDA

AUTORIZADO: Rafael Enriquez Raya

DIRECCIÓN: Calle Francisco Javier Mina número 107, Colonia Centro

Municipio de Puente de Ixtla, Morelos

PRESENTE

El suscrito Licenciado Leonardo Urbina Corrales, Secretario del Consejo Municipal de Puente de Ixtla, Morelos; designación efectuada mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/376/2023; en funciones de oficial electoral en términos del acuerdo IMPEPAC/CEE/430/2023, ratificado por el Consejo Estatal Electoral; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 95 numerales 1, 2, y 3 inciso c) y 104 numeral 1 inciso p), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 63, 64 inciso c), 325 segundo párrafo, 354 y 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; por medio de la presente cédula de NOTIFICACIÓN, se le hace de su conocimiento, el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva el día trece de abril del dos mil veinticuatro, mediante el cual se determinó lo siguiente:

Certificación. Cuernavaca, Morelos a trece de abril del dos mil veinticuatro, al suscrito M. en D. Massur González Glanci Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar que siendo las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día doce de abril del dos mil veinticuatro, en el correo habilitado para la correspondencia de este instituto electoral, se recibió oficio IMPEPAC/CEE/PTE-IXTLA/2024 signed por la Consejera Presidenta del Municipio de Puente de Ixtla, mediante el cual remite escrito de queja signado por el ciudadano Hilario Vital Miranda quien mediante el curso de referencia promueve queja en contra de la ciudadana Claudia Mazari Torres en su carácter de candidata a Presidente Municipal por Puente de Ixtla del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), por la comisión de actos anticipados de campaña; documento constante de cuatro fojas útiles impresas por ambos lados de sus caras, adjuntando anexo consistente tres impresiones en blanco y negro de fotografías. Conste. Doy Fe.

Cuernavaca, Morelos a tres de abril del dos mil veinticuatro

Vista la certificación que antecede, se tiene por recibido el escrito signado por el ciudadano Hilario Vital Miranda quien mediante el curso de referencia promueve queja en contra de la ciudadana Claudia Mazari Torres en su carácter de candidata a Presidente Municipal por Puente de Ixtla del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), por la comisión de actos anticipados de campaña; documento que para evitar transcripciones innecesarias, se tiene por reproducido integralmente en el presente acuerdo, como si a la letra se insertase. Asimismo, se tienen por recibidos los documentos anexos al curso de queja señalado, mismos que se hacen consistir en:

- 1) Tres impresiones en blanco y negro de fotografías.

Derivado de lo anterior, esta Secretaría Ejecutiva, emite el siguiente ACUERDO:

PRIMERO. RADICACIÓN Y/O REGISTRO. Con la documentación de cuenta y sus anexos se ordena radicar la queja y registrar con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/125/2024.

SEGUNDO. COMPETENCIA Y VÍA PROCESAL. Se advierte que del escrito de mérito se promueve denuncia en la vía de Procedimiento Especial Sancionador por la posible transgresión a los artículos 226, 227, 443 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 26

de la Ley General de Partidos Políticos; puesto que la obligación de los partidos políticos es conducir sus actividades dentro de las limitantes legales, respetando los derechos de los ciudadanos y los principios del Estado Democrático.

Por lo anterior, se puede concluir que este Instituto Electoral Local, tiene competencia para conocer de los hechos denunciados y derivado de ello debe tramitarse a través de la vía de Procedimiento Especial Sancionador.

Así mismo los artículos 361, inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 6 último párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, señalan que la Secretaría Ejecutiva determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, es decir, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, de acuerdo a las disposiciones normativas, tiene la facultad para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 17/2009, emitida por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobada por unanimidad de votos declarándose formalmente obligatoria. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 36 y 37, que refiere lo siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.- De la interpretación sistemática de los artículos 355, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 5 a 8; 360, 362, párrafos 1, 5, 8 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7; 369, párrafos 1 y 3, inciso c); y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

TERCERO. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD QUE DEBE REUNIR EL ESCRITO DE QUEJA. De conformidad con el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el escrito de queja deberá ser presentado por escrito y reunir determinados requisitos, a saber:

[...]

- Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
- Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.
- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; (sic) e. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

f. En su caso, las medidas cautelares que se solicitan.

[...]
Ahora bien, con relación a los requisitos establecidos en el Reglamento en cita, del curso de queja, se desprende lo siguiente:

I. Con respecto al requisito consistente en el nombre o denominación del quejoso o denunciante, se cumple, toda vez que del escrito se desprende que el nombre completo del quejoso Hilario Vital Miranda, así mismo se encuentra plasmada la firma, de lo que se concluye que el requisito se tiene por cumplido.

II. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES. En lo relativo al domicilio para oír y recibir notificaciones, esta Secretaría Ejecutiva, estima que dicho requisito se tiene por cumplido, al haber señalado para oír y recibir notificaciones al ubicado en Calle Francisco Javier Mina número 187, Colonia centro del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos y el número de celular 7341253166, autorizando para los mismos efectos al ciudadano Rafael Enriquez Raya.

III. NOMBRE Y DOMICILIO DEL DENUNCIADO. En lo que corresponde el nombre o denominación y domicilio del denunciado, y en caso de desconocer el domicilio del denunciado manifestarlo bajo protesta de decir verdad, esta Secretaría Ejecutiva al haber realizado una revisión al escrito de queja, advierte que el ciudadano Hilario Vital Miranda no proporciona el domicilio del denunciado, así mismo no refiere bajo protesta de decir verdad desconocer del mismo, derivado de ello se previene para que en el plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación del presente, refiera el domicilio del denunciado o en su caso refiere bajo protesta de decir verdad desconoce del mismo.

IV. PERSONERÍA. Esta Secretaría Ejecutiva estima que dicho requisito se cumple toda vez que a pesar de no adjuntarse al presente escrito algún documento idóneo; la calidad en que promueve como o es en carácter de Representante Suplente del Partido Morelos Progreso ante el Consejo Municipal del Instituto de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en Puente de Ixtla, se concluye que el requisito se tiene por cumplido, ordenando que se agregue la constancia respectiva a los presentes autos.

V. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA. En lo relativo marcado con el presente requisito, esta Secretaría Ejecutiva estima que el mismo no se cumple, lo anterior en virtud de que si bien en cierto, la parte quejosa expresa los motivos de la queja, en el capítulo de hechos, al momento de referir la existencia de la publicidad denunciada, esta se encuentra imprecisa, toda vez que expresa que la publicidad se ubica frente a la iglesia de los santos de los últimos días, conocida como la iglesia de los mormones, encontrándose entre las calles victoria y 5 de mayo, colindando de frente al anuncio a mano izquierda con local comercial de nombre "farmia hogar", sin embargo esta autoridad advierte que a pesar de proporcionar estos datos de referencia, los mismos no precisan con claridad y precisión el domicilio, el cual permite a esta autoridad constatarse de la ubicación del lugar en el que se deba verificar la existencia de propaganda denunciada; bajo esa testura se previene a la parte quejosa a efecto de que un plazo de veinticuatro horas contados a partir de la notificación del presente acuerdo refiera la dirección completa de manera precisa y congruente iniciando por nombre de la calle, número, colonia municipio y en su caso geolocalización del lugar de la publicidad denunciada a efecto de dar certeza de la existencia de la publicidad en referencia, y en su caso ordenar la diligencia conducente.

De lo anterior sirvase como sustento lo establecido por el artículo 17 en sus incisos f) y h), artículo 18 y artículo 24 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en el cual se desprende lo siguiente:

[...]

Artículo 17.- La petición deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Presentarse por escrito en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morense, en el Consejo Distrital o Municipal Electoral según corresponda, o bien, por comparecencia;

b) Podrán presentarla los partidos políticos, candidatos independientes y ciudadanía en general;

c) Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones;

d) Cuando se refiera a propaganda considerada calumniosa, sólo podrá presentarse por la parte afectada;

e) Podrá presentarse como parte de un escrito de denuncias o de manera independiente;

f) Contener una narración expresa y clara de los actos o hechos a constatar y de las circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar que hagan posible ubicarlos objetivamente;

g) Hacer referencia a una afectación en el Proceso Electoral o a una vulneración a los bienes jurídicos tutelados por la legislación electoral; y

h) Acompañarse de los medios probatorios o indiciarios, en caso de contarse con ellos, precisando el domicilio en el se deba constatar, los objetos, lugares o hechos a constatar de manera clara y detallada.

Artículo 18.- Cuando la petición resulte confusa o imprecisa, podrá prevenirse a quien la presentó a fin de que, dentro del plazo de 24 horas siguientes a la notificación del requerimiento, realice las aclaraciones necesarias o proporcione la información que se le requiera.

Artículo 24.- El funcionario público electoral encargado de la diligencia sólo podrá dar fe de los actos y hechos a verificar y no podrá emitir conclusiones ni juicios de valor acerca de los mismos.

[...]

VI. OFRECER Y EXHIBIR LAS PRUEBAS CON QUE SE CUENTE, O EN SU CASO, MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE, POR NO TENER POSIBILIDAD DE RECABARLAS. En lo relativo al presente requisito se desprende que del escrito de queja, el promovente señala en el capítulo respectivo, las pruebas sobre las que basa su acción.

En efecto, únicamente se tienen por anunciadas las pruebas señaladas por la parte quejosa, reservándose sobre su admisión o desechamiento hasta el momento procesal oportuno.

VII. LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN. De la revisión del escrito de queja, se advierte que la parte quejosa solicita las medidas cautelares siguientes:

[...]

1.- Se tenga interponiendo en tiempo y en forma formal queja mediante procedimiento especial sancionador contra actos anticipados de campaña en contra del Candidato del Partido Movimiento de Regeneración Nacional(MORENA) Claudia Mazari Torres.(sic)

2.- Se reconozca la personería con la que comparezco, así como se me tenga señalado domicilio y medio alternativo para oír y recibir notificaciones los indicados, autorizando además al profesionalista indicado personas para recibirlos(sic)

3.- Se me tenga señalado dirección para que sea debidamente notificada la candidata Claudia Mazari Torres del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA). (sic)

4.- Se me tenga por ofreciendo las pruebas respectivas señaladas en el presente recurso. (sic)

5.- Substanciar el presente procedimiento como órgano auxiliar y realizar los actos de rigor y estilo, una vez hecho esto turnar al presente procedimiento al Tribunal Estatal Electoral del Estado de Morelos y aplicar la sanción que corresponda.(sic)

6.- Se actualicen en su momento las medidas cautelares solicitadas de forma expedita. (sic)

7.- En su momento procesal oportuno, se dicte resolución favorable a mis intereses, en donde se sancione a la candidata multimencionada por actos anticipados de campaña. (Sic)

[...]

En ese sentido, se tiene por cumplido el requisito señalado en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, con la precisión que la solicitud de medidas cautelares son de carácter optativo, de ahí que no en todos los supuestos deberá acreditarse el cumplimiento de dicho requisito.

CUARTO. PREVENCIÓN. Derivado de lo anterior, se estima conveniente formular la prevención, en los términos precisados de manera previa, a efecto de que la quejosa, que un plazo de veinticuatro horas contados a partir de la notificación de la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, asenda lo solicitado en los párrafos anteriores.

Sirve de sustento a lo anterior el criterio de jurisprudencia 42/2002, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.

Quando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 80, constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que actúen las irregularidades que existen en su petición.

QUINTO. APERCIBIMIENTO. En relación directa con el punto inmediato anterior, se apercibe a la parte quejosa para que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a la prevención realizada en el presente provido, no proporcionar los datos solicitados, la denuncia materia del presente acuerdo, será desechada, de conformidad con lo dispuesto por el los artículos 66 y 68 del Reglamento de la materia.

SEXTO. RESERVA. Por otra parte, derivado de la prevención a la quejosa, así como de la determinación de realizar diligencias preliminares para mejor proveer, esta autoridad se reserva para emitir los proyectos de acuerdos de medidas cautelares, de admisión y/o desechamiento de la queja de mérito; en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV y último párrafo; y 41 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este organismo autónomo; hasta en tanto los quejosos desahogue la prevención realizada.

SEPTIMO. PROTECCIÓN DE DATOS. En su oportunidad, hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada, con motivo de la facultad de investigación, que sea de carácter reservada y confidencial, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del procedimiento.

OCTAVO. RESGUARDO DE DATOS DE INFORMACIÓN. En su oportunidad, hágase del conocimiento de la parte que la información que integra el presente expediente y aquella que sea



recabada, con motivo de la facultad de investigación, que sea de carácter reservada y confidencial, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del procedimiento.

NOVENO. Se ordena dar aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a través del correo electrónico oficial sobre la recepción de la queja de referencia, en cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo General TEEMAG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete, mediante el cual se aprobaron las reglas aplicables en el procedimiento especial sancionador competencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

DECIMO. Se le hace del conocimiento a la parte denunciante que puede acudir a consultar el expediente mérito en las instalaciones que ocupa la Coordinación de la Contencioso Electoral de la Dirección Jurídica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, sito en calle Zapote número 3, Colonia Las Palmas, en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos.

DÉCIMO PRIMERO. Se ordena notificar el presente acuerdo al ciudadano Hilario Vital Miranda, por el medio autorizado en su escrito de queja, a efecto de que tenga conocimiento pleno de esta determinación.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. En D. Mansur González Ciano Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y Jorge Luis Onofre Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de la Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 396, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Conste Doy fe.

[--]

POR LO ANTERIORMENTE SEÑALADO, EN ESTE ACTO, PROCEEDO A NOTIFICAR AL CIUDADANO HILARIO VITAL MIRANDA, CON EL ACUERDO DE FECHA TRECE DE ABRIL DEL AÑO QUE TRANSCURRE, MISMO QUE SE INSERTA EN LA PRESENTE CÉDULA DE NOTIFICACION; POR CONDUCTO DE QUIEN DIJO SER

Y SE IDENTIFICA CON

Credencial para votar (INE) con numero 2278091534

NOTIFICACIÓN QUE SE LLEVA A CABO EN EL DOMICILIO UBICADO EN: CALLE FRANCISCO JAVIER MINA NÚMERO 107, COLONIA CENTROMUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; SIENDO LAS HORAS CON MINUTOS DEL DÍA DEL MES DE DE DOS MIL VENTICUATRO, CÉDULA QUE SE DEJA EN PODER DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA PRESENTE DILIGENCIA, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.

CONSTE.

DOY FE.

SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL
DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS,
EN FUNCIONES DE OFICIALIA ELECTORAL

LIC. LEONARDO TORBINA CORRALES

Recibí copia de notificación original.
20/ Abril/24
Rafael Enrique Raya

fee

ACUERDO IMPEPAC/CEE/681/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO HILARIO VITAL MIRANDA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MORELOS PROGRESA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PUENTE IXTLA, PRESENTADA EN CONTRA DE LA CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL POR PUENTE DE IXTLA, LA CIUDADANA CLAUDIA MAZARI TORRES POR EL PARTIDO MORENA; POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/125/2024.



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/125/2024
QUEJOSO: HILARIO VITAL MIRANDA
DENUNCIADO: CLAUDIA MAZARI TORRES

000022

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Puente de Ixtla, Morelos; siendo las once horas con veintidós minutos del día veinte de abril de dos mil veinticuatro, el suscrito Licenciado Leonardo Urbina Corrales, Secretario del Consejo Municipal Electoral de Puente de Ixtla, Morelos; designación efectuada mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/376/2023; en funciones de oficialía electoral en términos del acuerdo IMPEPAC/CEE/430/2023; hago constar que me constituí física y legalmente en el domicilio del C. HILARIO VITAL MIRANDA, en su carácter de QUEJOSO en el expediente al rubro citado, mismo que se encuentra ubicado en Calle Francisco Javier Mina número 107, Colonia Centro, Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, y cerciorado de encontrarme en lugar correcto por así indicármelo los signos exteriores que tengo a la vista como lo son el nombre de la calle en una placa de metal que va a lo largo de la calle, procedo a buscar el domicilio y el número del inmueble; encontrándome el inmueble con el número correcto en un costado de un zaguán de mala, color café, procediendo a tocar el zaguán reiteradas ocasiones, en donde soy atendido por una persona del sexo masculino, y previa identificación del cargo con que me ostento, le hago saber el motivo de mi presencia, quien dijo llamarse "RAFAEL ENRÍQUEZ RAYA", quien se identifica con credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral, con número 2273091934, manifestando que él es la persona autorizada para recibir cualquier notificación dirigida al citado quejoso, por lo que procedo a notificarle el contenido del auto de fecha TRECE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, dictado en el expediente en que se actúa, quien recibe cédula de notificación personal original, firmando de recibido y de enterado, misma que agrego en autos para constancia legal.

----- CONSTE -----
----- DOY FE -----

SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL
DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS,
EN FUNCIONES DE OFICIALÍA ELECTORAL

LIC. LEONARDO URBINA CORRALES

LUC
20-04-2024

8. **OFICIO CME/PUENTE DE IXTLA/47/2024.** Con fecha veintidós de abril del año en curso, se recibió ante la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el oficio CME/PUENTE DE IXTLA/47/2024, signado por la Consejera del Consejo Municipal Electoral de Puente de Ixtla, remitiendo escrito original recibido ante el consejo antes referido el día veintiuno de abril del año en curso, signado por el ciudadano Hilario Vital Miranda, representante suplente del Partido Morelos Progresista, a través del cual da atención a la prevención notificada el veinte de abril del dos mil veinticuatro, en los términos siguientes: -----

ACUERDO IMPEPAC/CEE/681/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO HILARIO VITAL MIRANDA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MORELOS PROGRESA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PUENTE IXTLA, PRESENTADA EN CONTRA DE LA CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL POR PUENTE DE IXTLA, LA CIUDADANA CLAUDIA MAZARI TORRES POR EL PARTIDO MORENA; POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/125/2024.

Instituto Morenense de Procesos
Electoral y Participación Ciudadana
IMPEPAC

Presente:

003945 Oficio: 000023
CME/Punto de Ixtla/42/2024
Recibi con anexo de Impepac
escrito original del
C. Hilario Vital Miranda
y anexo de of. Ixtla
original de cédula de
notificación personal
de of. Ixtla y original
de razón de notificación

22 ABR 2024

10:42 hrs

CORRESPONDENCIA
SECRETARÍA EJECUTIVA

En Atención a los oficios presentados, Expediente
Impepac/CEE/CEPQ/PES/125/2024, en fecha 26 de Abril
de la presente Annualidad, por el Lic. Hilario Vital Miranda
representante suplente del Partido Morelos Progresista, así
como el procedimiento especial Sancionador, Expediente
Impepac/CEE/CEPQ/125/2024, se remite a esta
Área correspondiente para dar seguimiento a lo
antes presentado, ante el Consejo Municipal de
Punto de Ixtla.

epac

Atento lo Necesario
Atentamente



Claudia Castillo Díaz
Consejera del Consejo
Municipal Punto de Ixtla

Impepac
10:42
22/04/24
RECIBIDO

000024

Procedimiento especial sancionador. Expediente
IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/125/2024

Quejoso: Hilario Vital Miranda.

Denunciada: Claudia Mazari Torres.

Puerto de Ixtla, Morelos. Abril 20 del 2024.



C. Rosalba Abundez López

Presidenta del Consejo Municipal del Instituto de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en Puerto de Ixtla, Morelos

Presente.

Hilario Vital Miranda, en mi carácter debidamente reconocido en el presente asunto de representante suplente del Partido Morelos Progresista en el Consejo Municipal del Instituto Municipal del Instituto de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en Puerto de Ixtla, Morelos, con el debido respeto comparezco a exponer lo siguiente:

Por medio del presente escrito estando en tiempo y forma, vengo a dar cumplimiento a la prevención que le fuera notificada al Licenciado Rafael Enríquez Raya, con fecha veinte de abril del 2024, por el Licenciado Leonardo Urbina Corrales, Secretario del Consejo Municipal de Puerto de Ixtla, Morelos, en funciones de Oficialía Electoral, Dictada por el M en D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana. Lo que hago de la siguiente manera:

Primero. Hago de su conocimiento, bajo protesta de decir verdad que desconozco el domicilio de la denunciada Claudia Mazari Torres.

Segundo. En virtud de la segunda prevención relativa a la ubicación exacta del lugar de los hechos, para dar cumplimiento a esta, indicé que el lugar de los hechos se encuentra ubicado en la avenida Reforma 416, Colonia San Mateo, Puerto de Ixtla, Morelos.

Tercero. Cabe indicar en relación con la ubicación donde se encuentran las bardas que constituyen el acto anticipado de campaña, que con fecha 16 de abril del 2024, la

Licenciada Cecilia Castillo Díaz Consejera del Consejo Municipal de Puente de Ixtla del Instituto Morelense de Procedimientos Electorales, ejerciendo atribuciones de Oficialía Electoral, levantó la fe de hechos marcada con el número IMPEPAC/OF/CME/PUENTE-DE-IXTLA/004/2024-04, quien pudo ubicar el lugar de los hechos correctamente y dar fe de la existencia de los promocionales que constituyen actos anticipados de campaña.

Cuarto. En el acta de oficialía electoral que se indicó, la funcionaria da fe de una barda con dos promocionales que indican:

"...teniendo a la vista una barda amplia de aproximadamente trece metros de largo que muestra rotulación que muestra colores (blanco, negro y guinda) con las palabras siguientes 'morena vota 2 de junio', 'Claudia Mazarí ♥PRESIDENTA', Titulada dos veces seguidas..."

Lo que comprueba que dichas bardas han existido desde semanas anteriores, haciendo alusión a Claudia en relación con Claudia Mazarí, indicando el logo del partido morena, colores característicos, el corazón ♥ que caracteriza a dicha candidata, y que posteriormente agrego apellidos a su nombre y la leyenda que invita al voto para la candidatura a Presidenta municipal.

QUINTO. Agrego a la presente el documento público original consistente en la diligencia de oficialía electoral marcada con el número IMPEPAC/OF/CME/PUENTE-DE-IXTLA/004/2024-04 de fecha 16 de abril del 2024, la Licenciada Cecilia Castillo Díaz Consejera del Consejo Municipal de Puente de Ixtla del Instituto Morelense de Procedimientos Electorales, ejerciendo atribuciones de Oficialía Electoral. Para que sea tomado en cuenta como medio probatorio en el presente procedimiento, mismo que ya fue anunciado en la promoción principal.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 354, 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como los numerales 15 al 23 del Reglamento de Régimen Sancionador Electoral, a usted, pido:

- I. Se me tenga en tiempo y forma cumpliendo con la prevención que me fuera notificada mediante el Licenciado Rafael Enriquez Raya autorizado para recibir notificaciones.
- II. Se informe a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana que ha dado cumplimiento a la prevención prevista, haciéndole llegar el escrito de mérito a la Secretaría Ejecutiva estatal para que lo integren a las constancias que conforman el procedimiento que nos ocupa y en su momento oportuno se dicte auto de cumplimiento.

000026

- iii. Se me tenga agregando documento público para ser tomado en cuenta como medios probatorios dentro del presente asunto, mismo que ya fueron anunciados al escrito inicial de queja.

Atentamente

Hilario Vital Miranda



SECRETARÍA
EJECUTIVA

OFICIALÍA ELECTORAL
IMPEPAC/OF/CME/PUENTE-DE-IXTLA/004/2024-04

000027

OFICIALÍA ELECTORAL

En Puente de Ixtla, Morelos, siendo las dieciocho horas con treinta minutos, del día dieciséis de abril de 2024, la susrita Lic. Cecilia Castillo Díaz, Consejera del Consejo Municipal de Puente de Ixtla, Morelos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, habilitado con la función de oficialía electoral mediante acuerdo A-430-S-E-14-12-23, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 3, inciso d), 8, 9, y 11, del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, procedo a hacer constar los siguientes hechos: ---

1. OBJETIVO DE LA OFICIALÍA. En atención al oficio sin número recibido a las diecisiete horas con cincuenta y nueve minutos, del día diez de abril del año en curso, mediante la oficialía de partes de este Consejo Municipal Electoral, signedo por el LIC. HILARIO VITAL MIRANDA, Representante Suplente del Partido Morelos Progreso, a través de los cuales solicita se realice una oficialía electoral relativa a los siguientes hechos:

Segundo.-Se da el caso de que con fecha 09 de abril, me perdiste el momento de transitar por la calle Reforma de este municipio de Puente de Ixtla que existe una pared que ostenta el siguiente anuncio gráfico:

* morena. Claudia. Presidenta. ♥ (Constrón)...*

Se hace mención que la palabra "morena" utiliza la topografía y colores (guinda) utilizados por el partido Movimiento de Regeneración Nacional. Y el nombre de "Claudia" haciendo alusión a Claudia Mazari Torres y la palabra "PRESIDENTA" en franca publicación electoral.

Dicho anuncio se encuentra repetido en dos ocasiones con la misma leyenda.

Tercero.- Dicha pared se encuentra ubicada en la referida calle Reforma pero no ostenta numeración alguna, como referencia se ubica frente a la iglesia de los Santos de los Últimos días, conocida como iglesia de los Mormones, encontrándose entre las calles Victoria y 5 de Mayo, colindando de frente al anuncio a mano izquierda con el local comercial de nombre "Farma Hogar" que ostenta los colores azul, blanco y morado, y al lado derecho con fachada de color naranja y rosa mexicano, portón negro y puerta principal de color negro también.

Solicitando a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Municipal de Puente de Ixtla del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se constituya en sus labores de oficialía electoral para que verifique el hecho de la existencia de los anuncios expresados de forma expedita porque se corre el riesgo de que sean borrados, por constituir un acto anticipado de campaña.

De conformidad con lo anterior, dicha oficialía se radicará con el número IMPEPAC/OF/CME/PUENTE-DE-IXTLA/004/2024-04. ---

2. DESAHOGO DE LA DILIGENCIA.

Siendo las dieciocho horas con treinta minutos, del día en que se actúa y en atención a lo solicitado en la oficialía electoral, y en relación al numeral Segundo y Tercero, me encuentro posicionada en el lugar de los hechos, ubicada en calle reforma esquina con calle victoria s/n del Municipio Puente de Ixtla Morelos, con referencia frente a la iglesia conocida como Mormones, teniendo a la vista una banda amplia de aproximadamente trece metros de largo, con rotulación que muestra colores (blanco, negro y guinda) con las palabras siguientes: "morena vota 2 de Junio", "Claudia Mazari ♡ PRESIDENTA". Rotulada dos veces seguidas.

Como se muestra en las imágenes presentadas, siendo las siguientes:



Por lo que siendo las dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos del día en que se actúa procedo a retirarme del lugar.



SECRETARÍA
EJECUTIVA

OFICIALÍA ELECTORAL:
IMPEPAC/OF/CME/PUENTE-DE-IXTLA/004/2024-04

000026

Acto seguido y no habiendo nada más por desahogar, siendo las diecinueve horas con treinta y cinco minutos del día dieciséis de abril de 2024, se da cuenta del ~~cierre~~ de la presente Oficialía Electoral; firmando el suscrita al margen y al calce del presente documento para mayor constancia legal; dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 2, 3, 5, 6, 8, 9, 11, 14, 22, 23, 25 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; en relación con el diverso 84, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

CONSTE.

DOY FE.

ATENTAMENTE



LIC. CECILIA CASTILLO DÍAZ.
CONSEJERA ELECTORAL DEL CONSEJO MUNICIPAL
DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS

COPIA ARCHIVO CEE PUENTE DE IXTLA, MORELOS

Página 3 de 3

9. CERTIFICACIÓN DEL PLAZO DE PREVENCIÓN. Con fecha veinticuatro de abril del dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva certifico el plazo concedido a la parte quejosa en la prevención notificada el día veinte de abril del año en curso, asimismo se hizo constar la contestación a dicha prevención por la parte quejosa, lo cual se realizó en los términos siguientes:-----

ACUERDO IMPEPAC/CEE/681/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO HILARIO VITAL MIRANDA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MORELOS PROGRESA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PUENTE IXTLA, PRESENTADA EN CONTRA DE LA CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL POR PUENTE DE IXTLA, LA CIUDADANA CLAUDIA MAZARI TORRES POR EL PARTIDO MORENA; POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/125/2024.



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/125/2024
QUEJOSO: HILARIO VITAL MIRANDA
DENUNCIADO: CLAUDIA MAZARI TORRES

Certificación. Cuernavaca, Morelos a veinticuatro de abril del dos mil veinticuatro, el suscrito M. en D. Monsur González Clond Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **hago constar** que el plazo de veinticuatro horas concedido al ciudadano Hilario Vital Miranda para subsanar la prevención mediante acuerdo de fecha trece de abril del dos mil veinticuatro inició a las once horas con veintidós minutos del día veinte de abril del dos mil veinticuatro y concluyó a la misma hora del día veintuno de abril del dos mil veinticuatro, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 23, fracciones I y II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto. **Doyle**

En la misma acto **hago constar** que siendo las diez horas con cuarenta y siete minutos del día veintuno de abril del dos mil veinticuatro se recibió ante el Consejo Municipal de Puente de Ixtla, escrito signado por el ciudadano Hilario Vital Miranda, mismo que fue remitido a esta autoridad electoral mediante oficio CME/Puente de Ixtla/47/2024 signado por la Consejera Municipal de Puente de Ixtla el día veintidós de abril del dos mil veinticuatro. **Conte. Doyle**

Cuernavaca, Morelos a veinticuatro de abril del dos mil veinticuatro.

Vista la certificación que antecede, se tiene por recibida el escrito signado por el Ciudadano Hilario Vital Miranda, a través del cual da contestación a lo solicitado en el acuerdo de fecha trece de abril del dos mil veinticuatro, mismo que anexo oficial electoral con número de identificación: IMPEPAC/OFF/CME/PUENTE-DE-IXTLA/004/2024-04 signado por la Lic. Cecilia Casilla Díaz en su carácter de Consejera Electoral del Consejo Municipal de Puente de Ixtla; escrito constante de tres fojas útiles inscrites por un solo lado de sus caras,

Derivado de lo anterior, esta Secretaría Ejecutiva, emite el siguiente **ACUERDO**:

PRIMERO. Con la documentación de cuenta se ordena glasar a los autos del al presente expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/125/2024 escrito signado por el ciudadano Hilario Vital Miranda, con anexo descrito en el párrafo que antecede para los efectos legales que haya lugar.

SEGUNDO. Ahora bien a efecto de verificar el cumplimiento de la prevención realizada al ciudadano Hilario Vital Miranda mediante acuerdo de fecha trece de abril del presente año se tiene:

II. Prevención de acuerdo de fecha trece de abril del dos mil veinticuatro	
Requerimiento	Acción realizada
a) se previene a efecto de que refiera el domicilio del denunciado o en su caso refiere bajo protesta de decir verdad desconoce del mismo.	a) En el escrito de cuenta al ciudadano Hilario Vital Miranda refiere bajo protesta de decir verdad desconocer el domicilio del denunciado.
b) se previene a efecto de que refiera la dirección completa de manera precisa y congruente iniciando por nombre de la calle, número, colonia, municipio y en su caso geolocalización del lugar de la publicidad denunciada a efecto de dar certeza de la existencia de la publicidad.	b) En el escrito de cuenta el ciudadano Hilario Vital Miranda refiere que la ubicación exacta del lugar de hechos se encuentra ubicada en la Avenida Reforma 416 Colonia San Mateo, Puente de Ixtla, Morelos.

Derivado de lo anterior se tiene al ciudadano Hilario Vital Miranda por cumplido la prevención, realizada por esta autoridad electoral mediante acuerdo de fecha trece de abril del presente año.

TERCERO. RESERVA. Por otra parte, previo el análisis preliminar de los hechos denunciados, esta autoridad se reserva para emitir el acuerdo conducente de admisión o desechamiento de la queja de mérito, así como para dictar las medidas cautelares que conforme a derecho procedan; en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV y último párrafo; y 52 segunda párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este organismo autónomo; hasta en tanto se concluyan las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, ordenadas en el punto que antecede.

CUARTO. PROTECCIÓN DE DATOS. En su oportunidad, hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada, con motivo de la facultad de investigación, que sea de carácter reservada y confidencial, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del procedimiento.

QUINTO. Se ordena dar aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a través del correo electrónico oficial sobre la recepción de la queja de referencia, en cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo General IEEPC/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete, mediante el cual se aprobaron las reglas aplicables en el procedimiento especial sancionador, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

SEXTO. Se le hace del conocimiento a la parte denunciante que pueda acudir a consultar el expediente mérito en las instalaciones que ocupa la Coordinación de la Contencioso Electoral de la Dirección Jurídica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, sito en calle Zapote número 3, Colonia Las Palmas, en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. EN D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y Jorge Luis Orozco Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de la Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47, 98, fracciones I, V y XIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones I y II, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.**

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ-CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

Atestado	M. en D. Abigail Montes Leyva
Firmado	Encargado de Despacho
Elaborado	Dr. Jorge Luis Orozco Díaz

Teléfono: 777 3 62 62 60 | Carretera Cuernavaca-Puebla Km. 105, Colonia Las Palmas, Cuernavaca, Morelos. | Web: www.impepac.gob.mx

Página 2 de 2

10. ACUERDO QUE ORDENA DILIGENCIAS. Con fecha dieciocho de julio del dos mil veinticuatro, visto el estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente la Secretaría Ejecutiva, ordeno lo siguiente:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/681/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO HILARIO VITAL MIRANDA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MORELOS PROGRESA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PUENTE IXTLA, PRESENTADA EN CONTRA DE LA CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL POR PUENTE DE IXTLA, LA CIUDADANA CLAUDIA MAZARI TORRES POR EL PARTIDO MORENA; POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/125/2024.

EXPEDIENTE NÚM: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/125/2024

Visto el estado procesal que guardan los autos del expediente que al rubro se cita, para el efecto de llevar a cabo mayores diligencias y allegarse de los medios necesarios para substanciar debidamente el expediente que al rubro se cita; a efecto de continuar con el cauce legal establecido en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, esta Secretaría Ejecutiva, en su carácter de autoridad sancionadora, con fundamento en el artículo 11, fracción III, del Reglamento en cita, que faculta para emitir acuerdos de recepción, radicación, y en general acuerdos de trámite en la sustanciación del presente procedimiento especial sancionador; tiene a bien a emitir el presente acuerdo, a efecto de continuar con el cauce legal del procedimiento especial sancionador,-----

Cuernavaca, Morelos a dieciocho de julio del dos mil veinticuatro.

Vista la certificación que antecede, esta Secretaría Ejecutiva, **ACUERDA:**

ÚNICO. DILIGENCIAS. A efecto de continuar con la investigación en el presente procedimiento y a fin de allegarse de información para la debida integración del expediente de mérito; con fundamento en lo previsto por los artículos 7, incisos b) c) y d), último párrafo, y 41, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este órgano electoral local; se determina llevar a cabo las siguientes diligencias:

a) Se ordena solicitar por oficio al Lic. José Antonio Barenque Vázquez, Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos, para que en el ámbito de sus atribuciones en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, de conformidad con los registros que obran en sus archivos, informe lo siguiente:

1. Si en sus archivos obra registro de la C. Claudia Mazari Torres, como candidata a la Presidencia Municipal del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos.
2. De ser afirmativa el punto anterior, informe el partido político por el cual fue postulada y asimismo remita la solicitud de registro hecha por la C. Claudia Mazari Torres.

No omito mencionar que deberá remitir copia certificada de toda la documentación que sustente sus respuestas.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. En D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y Jorge Luis Onofre Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a).

² Los órganos competentes para el trámite, sustanciación y resolución, son los siguientes:

La Secretaría Ejecutiva, para tramitar y sustanciar los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios y especiales.

Teléfono: 777 3 62 42 00

Dirección: Calle Zapote nº 3 Col. Las Parras, Cuernavaca, Morelos.

Web: www.impepac.mx

Página 1 de 2



389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Conste Day fe.

impepac
Instituto Morelense
de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana
M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

teléfono: 777 3 62 42 00 Dirección Calle Zapotero n. 3 Col. Los Paleros, Ometépec, Morelos. web: www.impepac.mx

Página 2 de 2

11. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/4334/2024. Con fecha dieciocho de julio del dos mil veinticuatro, se remitió el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/4334/2024, dirigido a la Dirección de Organización y Partidos Políticos del IMPEPAC, a través de correo electrónico interno de este instituto el oficio de referencia solicitando lo siguiente:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/681/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO HILARIO VITAL MIRANDA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MORELOS PROGRESA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PUENTE IXTLA, PRESENTADA EN CONTRA DE LA CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL POR PUENTE DE IXTLA, LA CIUDADANA CLAUDIA MAZARI TORRES POR EL PARTIDO MORENA; POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/125/2024.

ASUNTO: Solicitud de Información.

EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/125/2024

OFICIO NÚMERO: IMPEPAC/SE/MGCP/4334/2024

Cuernavaca, Morelos, 18 de julio del dos mil veinticuatro

LIC. JOSÉ ANOTNIO BARENQUE VÁZQUEZ
DIRECTOR EJECUTIVO DE ORGANIZACIÓN
Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL IMPEPAC
PRESENTE.

El suscrito M. en D. Mansur González Clavel Pérez, en mi calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con fundamento en los artículos 98 fracciones I, V, XXXVII, XLIV, 383 fracción I, 384, fracciones XIII y XIV², y 389 fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 468 numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicado de manera supletoria en términos del dispositivo 382 del Código Electoral vigente; 63^a de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8 fracción IV³, 11 fracción III, 41^a, 57, 58 y 59, tercer párrafo⁴ del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; y en cumplimiento al acuerdo dictado el dieciséis de mayo dos mil veinticuatro; en autos del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/125/2024; por este conducto se le requiere para que dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del oficio correspondiente, informe a esta autoridad electoral local, lo siguiente:

¹ Artículo 383. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

I.-

1. Los partidos políticos, sus dirigentes y militantes;

II.- Artículo 384. Constituyen infracciones de los partidos políticos, dirigentes y militantes, al presente Código:

XII. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que le sea solicitada por los órganos del Instituto Morelense;

XIV. La negativa o retraso en la información requerida por el Instituto Morelense, entregando en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señala el presente Reglamento

² Artículo 389. Constituyen infracciones al presente código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos, organismos públicos descentralizados y cualquier otro ente público:

II. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que le sea solicitada por los órganos del Instituto Morelense;

³ Artículo 63. Constituye desacato al servidor público que, atendiendo de requerimientos o resoluciones de autoridades facultadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa; así como no dé respuesta alguna, retase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, o pesar de que se hayan adoptado las medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

⁴ Artículo 8. Recibida una queja por desacato al cumplimiento de una obligación, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

I.-

VI. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como, formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a las obligaciones contenidas en el Reglamento de la Oficina Electoral.

⁵ Artículo 41. La autoridad que sustancie el procedimiento sancionador podrá ordenar el desarrollo de cualquier tipo de diligencias que le permitan allegarse de elementos que le permitan el esclarecimiento de los hechos denunciados, cuando la violación reclamada lo amerite. Los plazos para el desarrollo de las mismas.

⁶ Artículo 19. La Secretaría Ejecutiva podrá solicitar por oficio a las autoridades federales, estatales o municipales, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias tendientes a indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá recurrir a los recursos federales y estatales de entrega de informes y presiones que considere necesarias.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/681/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO HILARIO VITAL MIRANDA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MORELOS PROGRESA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PUENTE IXTLA, PRESENTADA EN CONTRA DE LA CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL POR PUENTE DE IXTLA, LA CIUDADANA CLAUDIA MAZARI TORRES POR EL PARTIDO MORENA; POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/125/2024.

[...]

a) Se ordena solicitar por oficio al Lic. José Antonio Barénque Vázquez, Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos, para que en el ámbito de sus atribuciones en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, de conformidad con los registros que obran en sus archivos, informe lo siguiente:

1. Si en sus archivos obra registro de la C. Claudia Mazari Torres, como candidata a la Presidencia Municipal del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos.
2. De ser afirmativo el punto anterior, informe el partido político por el cual fue postulada y asimismo remita la solicitud de registro hecha por la C. Claudia Mazari Torres.

[...]

No omito mencionar que deberá remitir copia certificada de toda la documentación que sustente sus respuestas.

Sin otro particular le deseo lo mejor en lo personal e institucional; en espera de su atenta y grata colaboración.

ATENTAMENTE

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

RECIBIDO	2024 JUL 22 10:00 AM
EXPEDIENTE	ACUERDO CEE/681/2024
FECHA	22/07/2024

12. OFICIO IMPEPAC/DEOyPP/JABV/2124/2024. Con fecha diecinueve de julio del dos mil veinticuatro se recibió por correo electrónico ante esta Secretaría Ejecutiva el oficio IMPEPAC/DEOyPP/JABV/2124/2024, signado por el Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos de este Instituto con sus anexos, dando atención al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/4334/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/681/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO HILARIO VITAL MIRANDA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MORELOS PROGRESA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PUENTE IXTLA, PRESENTADA EN CONTRA DE LA CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL POR PUENTE DE IXTLA, LA CIUDADANA CLAUDIA MAZARI TORRES POR EL PARTIDO MORENA; POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/125/2024.

Ofício Número: INPEFAC/CEO, PP/JABV/2 24/2024

Seo el presente portador de un cordial saludo, en atención a su oficio IMPEPAC/SE/MGCP/4334/2024, mediante el cual, en cumplimiento al acuerdo dictado el día dieciséis de mayo del año en curso, en autos del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/125/2024, solicita a esta Dirección Ejecutiva, lo siguiente:

a) Se ordena solicitar por oficio al Lic. José Antonio Barenque Vázquez, Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos, para que en el ámbito de sus atribuciones en un plazo de veinticuatro horas corridas a partir de la recepción del oficio respectivo, de conformidad con los registros que obran en sus archivos, informe lo siguiente:

- En relación a lo anterior, después de haber realizado la búsqueda correspondiente dentro del Sistema de Registro de Candidatos 2024, me permite informarle que las C. CLAUDIA MAZARI TORRES, se postuló por el cargo de Presidenta Municipal del municipio de Puente de Ixta, en calidad de propietaria por el partido político MORENA, razón por la cual se remite por este medio el expediente de registro correspondiente.

ATENTAMENTE
Impetac
 DIRECCIÓN EJECUTIVA
 DE ORGANIZACIÓN Y
 LIC. JOSÉ ANTONIO BAREQUE VAZQUEZ
 DIRECTOR EJECUTIVO DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS
 DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
 CIUDADANA.

[illegible]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/681/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO HILARIO VITAL MIRANDA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MORELOS PROGRESA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PUENTE IXTLA, PRESENTADA EN CONTRA DE LA CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL POR PUENTE DE IXTLA, LA CIUDADANA CLAUDIA MAZARI TORRES POR EL PARTIDO MORENA; POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/125/2024.

Certificación. Cuernavaca, Morelos a siete de agosto del dos mil veinticuatro el suscrito M. en D. **Manuel González Clavel Pérez**, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **HAGO CONSTAR** que el plazo de veinticuatro horas otorgado al Lic. José Antonio Barenque Vázquez, Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos comenzó a transcurrir a partir de las diecinueve horas con dieciséis minutos del día dieciocho de julio de dos mil veinticuatro y **feneció** a la misma hora del día diecinueve de julio del dos mil veinticuatro; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 23, fracciones I y II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto. **Doy Fe.**
En la misma acta **HAGO CONSTAR** que siendo las dieciséis horas con cincuenta y nueve minutos del día diecinueve de julio del dos mil veinticuatro fue recibido en la correspondencia de este Instituto el oficio IMPEPAC/DEOyPP/JABV/2124/2024 y sus anexos; signado Lic. José Antonio Barenque Vázquez, Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos en atención al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/4334/2024. **Doy Fe.**

Cuernavaca, Morelos a siete de agosto del dos mil veinticuatro, **Vista la certificación que antecede, ésta Secretaría Ejecutiva, Acuerda:**

PRIMERO. Se tiene por recibido en tiempo y forma el oficio IMPEPAC/DEOyPP/JABV/2124/2024 signado por Lic. José Antonio Barenque Vázquez, Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos en el cual cita y anexa el acuse oficio de fecha diecinueve de julio de dos mil veinticuatro mediante el cual refiere lo siguiente:

[...]

En relación a lo anterior, después de haber realizado la búsqueda correspondiente dentro del Sistema de Registro de Candidatos 2024, me permito informarle que la C. **CLAUDIA MAZARI TORRES**, se postuló por el cargo de Presidenta Municipal, del municipio de Puente de Ixtla, en calidad de propietaria por el partido político **MORENA**, razón por la cual se remite por este medio el expediente de registro correspondiente.

[...]

Por lo anterior se ordena glosar a los autos el oficio IMPEPAC/DEOyPP/JABV/2124/2024 y sus anexos; signados por el Lic. José Antonio Barenque Vázquez, Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos para que surtan sus efectos legales conducentes.

SEGUNDO.- DILIGENCIAS. A efecto de continuar con la investigación en el presente procedimiento y a fin de allegarse de información para la debida integración del expediente de mérito; con fundamento en lo previsto por los artículos 7, incisos b) c) y d), último párrafo, y 41, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este órgano electoral local; se determina llevar a cabo las siguientes diligencias:

a) Se ordena solicitar por oficio al Partido Movimiento Regeneración Nacional, a efecto de que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de su recepción, informe lo siguiente:

1. Informe si autorizaron la pinta de bardos con la propaganda que se inserta en el presente, en la ubicación siguiente:



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/125/2024

Calle Reforma esquina con Calle Victoria S/N municipio de Puente de Ixtla, Morelos con referencia frente a la iglesia conocida como de las Mormones, entre las calles Victoria y 5 de Mayo, colindando de frente al anuncio a mano izquierda con local comercial de nombre "Farma Hogar" que ostenta los colores azul, blanco y morado y al lado derecho con fachada de color naranja y rosa mexicana, portón grande negro y puerta principal de color negro.

En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, informe el nombre de la persona física o moral con quien llevo a cabo dicha contratación, así como el gasto erogado por dicha contratación

No omito mencionar que deberá remitir copia certificada de toda la documentación que sustente sus respuestas.

Con el operativamiento de que en caso de no atender el requerimiento de mérito en tiempo y forma, o de remitir información incompleta, falsa, ilegible a cualquiera que tenga por objeto inducir al error a la autoridad, le será aplicable alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 31 del Reglamento del Régimen Sancionador, con independencia de la vista a la autoridad ministerial para el caso de que se advierta la probable comisión de algún ilícito.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. en D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y el Lic. Jorge Luis Onofre Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de la Controversia Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; II, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Conste Doy Fe.

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

Autorizó	Mrs. Abigail Montes Leyva
Coautor	Jorge Luis Onofre Díaz
Elaboró	Rodrigo Ramos Méndez

14. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/4720/2024. Con fecha trece de agosto del dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes del Comité Ejecutivo Nacional de Morena el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/4720/2024, a través del cual se solicitó información en los términos siguientes:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/681/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO HILARIO VITAL MIRANDA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MORELOS PROGRESA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PUENTE IXTLA, PRESENTADA EN CONTRA DE LA CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL POR PUENTE DE IXTLA, LA CIUDADANA CLAUDIA MAZARI TORRES POR EL PARTIDO MORENA; POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/125/2024.

Morena COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
LA PASADADA DE AYER
RECEPCIÓN

064841

13 AGO. 2024

RECIBIDO

FOLHA 1552
 NOME DO ALUNO: [illegible]
 NOME DO PROFESSOR: [illegible]
 DATA: 15/04/2014

Quemavaca, Morelos, siete de agosto de dos mil veinticuatro

SECRETARIA
EJECUTIVA

ASUNTO: Solicitud de Información.

EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/125/2024

OFICIO NÚMERO: UMEPAC/SE/MGCP/4720/2024

**PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL
PRESENTE.**

El suscrito M. en D. Mansur González Clanciel Pérez, en mi calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con fundamento en los artículos 98 fracciones I, V, XXXVII, XLIV, 383 fracción II, 384, fracciones XII y XIV, y 387 fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 468 numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicado de manera supletoria en términos del dispositivo 382 del Código Electoral vigente; 63ª de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8 fracción IV, 11 fracción III, 41, 57, 58 y 59, tercer párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; y en cumplimiento al acuerdo dictado el siete de agosto de dos mil veinticuatro en autos del expediente IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/126/2024; por este conducto se le requiere para que dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del oficio correspondiente, informe a esta autoridad electoral local, lo siguiente:

b) Se ordena girar oficio al Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del oficio correspondiente, giré sus instrucciones al área correspondiente, a efecto de rendir el siguiente informe:

1. Informe si autorizaron la **pinta de bandos con la propaganda que se inserta en el presente**, en la ubicación siguiente:

¹ Artículo 383. Los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código.

1049

¹ Los partidos políticos, sus degeneres y milfontes.

¹⁷ Artículo 341. Constituyen fracciones de la población cáscas, aldeas y ranchos, el presente Código.

Ala inscripción al Inventario de la Subcomisión de preservación en tiempo y forma, la información con la que se solicita por los frentes del Infrate: Monitoreo.

Journal of Interpersonal Violence 26(12)

o fuera de los plazos que señala el reglamento

² Artículo 389. Constituyen infracciones al presente código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos, organismos públicos descentralizados o cualquier otro ente público.

La entidad o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en **siempre y cuando, la**
información que les sea solicitada por las oficinas del Instituto Mexicano.

³ Artículo 43. Compete despojar el jerárquico público que, por falta de requerimiento o resoluciones de autoridades.

inculcados, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otro competente, proporcione información falsa, así como no de reportarla alguna, intente deliberadamente y sin justificación la elusión de la información, o pese a que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a los disposiciones aplicables.

² Artículo 6. Reducida una vez que el procedimiento espectral se concluya, la Secretaría (Secretaría de Energía) de la información, a partir de que la Ley no impuestas medidas del optimo consumo a los dispositivos que, a saber, el

VI. En su caso, determinar y ejecutar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como: formular requerimientos, recabar informes o por le de hechos, compare o sus actuaciones conexas en el Reglamento de la Oficina de la Fiscalía.

² Artículo 41. La autoridad que juzga el procedimiento sancionador podrá ordenar el desahogo de cualquier tipo de diligencia que le permitan plagarse de elementos que le permitan el esclarecimiento de los hechos denunciados, cuando la violación ocasionada lo amerite. Los citos podrán ser de carácter de los mismos.

Además de los recursos humanos, el personal de la oficina de los informes y trabajos debe contar con los recursos tecnológicos necesarios para el desarrollo de sus labores. En este sentido, el personal de la oficina de los informes y trabajos debe contar con los recursos tecnológicos necesarios para el desarrollo de sus labores. En este sentido, el personal de la oficina de los informes y trabajos debe contar con los recursos tecnológicos necesarios para el desarrollo de sus labores.

Toll-free 1-800-368-4700 • One-way Code Reader 473 Call Log Pattern, Customized, Mobile, Web and Message

Página 1 de 2

ACUERDO IMPEPAC/CEE/681/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO HILARIO VITAL MIRANDA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MORELOS PROGRESA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PUENTE IXTLA, PRESENTADA EN CONTRA DE LA CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL POR PUENTE DE IXTLA, LA CIUDADANA CLAUDIA MAZARI TORRES POR EL PARTIDO MORENA; POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/125/2024.

Calle Reforma esquina con Calle Victoria S/N municipio de Puente de Ixtla, Morelos con referencia frente a la Iglesia conocida como de los Mormones, entre las calles Victoria y 3 de Mayo, colindando de frente al anuncio a mano izquierda con local comercial de nombre "Fama Hogar" que ostenta los colores azul, blanco y morado y al lado derecho con fachada de color naranja y rosa mexicano, portón grande negro y puerta principal de color negro.

En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, informe el nombre de la persona física o moral con quien lleva a cabo dicha contratación, así como el gasto erogado por dicha contratación.

No omito mencionar que deberá remitir copia certificada de toda la documentación que sustente sus respuestas.

Asimismo se le apercibe, para que en el supuesto de no atender el requerimiento de mérito en tiempo y forma, o de remitir información incompleta, falsa, ilegible o cualquiera que tenga por objeto inducir al error a la autoridad, le será aplicable alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 31 del Reglamento del Régimen Sancionador, con independencia de la vista a la autoridad ministerial para el caso de que se advierta la probable comisión de algún ilícito.

Lo anterior de conformidad con las facultades de investigación que le concede la normativa electoral local a esta Secretaría Ejecutiva del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, lo cual además es apoyado en términos de la jurisprudencia 16/2004¹, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sin otro particular le desea lo mejor en la personal e institucional; en espera de su atenta y grata colaboración.

ATENTAMENTE

AL EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

Nombre	Dr. Manuel Antonio Juárez Pérez
Cargo	Secretario Ejecutivo
Firma	Dr. Manuel Antonio Juárez Pérez

* PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR NACIONAL. LA JENTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS, en lo cual se declara que la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su Secretaría, ha efectuado las investigaciones necesarias de los hechos en el Procedimiento Sancionador Electoral en este sentido, el Instituto de Morelos envía el informe en el cual se considera que este órgano electoral local a través de su Secretaría Ejecutiva, tiene bajo su cuenta las facultades de investigación y que debe aplicarlas para conocer la verdad de los hechos en este Procedimiento Especial Sancionador a través de los medios legales a su alcance; con lo que se declara la falta por la inactividad de los poderes en por los medios que están a su alcance de los que se reportan los hechos en el presente asunto para que se investiguen los datos que resultan relevantes para conocer la verdad de los hechos y se genere certeza de los conductos denunciados y en consecuencia la autoridad jurisdiccional electoral cuente con todos y cada uno de los datos necesarios para emitir la resolución en dicho caso.

Teléfono: 7773 674200 Dirección: Calle Zapata s/n Col. Los Pinos, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx

15. OFICIO CEN/CJ/J/1071/2024. Con fecha quince y diecinueve de agosto del dos mil veinticuatro, se recibió vía correo electrónico y de manera física respectivamente el oficio CEN/CJ/J/1071/2024, signado por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, a través del cual da atención al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/4720/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/681/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO HILARIO VITAL MIRANDA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MORELOS PROGRESA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PUENTE IXTLA, PRESENTADA EN CONTRA DE LA CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL POR PUENTE DE IXTLA, LA CIUDADANA CLAUDIA MAZARI TORRES POR EL PARTIDO MORENA; POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/125/2024.

morena
La Esperanza de México

impepac

008398

15 AGO 2024

RECIBIDO

15-334 hora

CORRESPONDENCIA
SECRETARÍA EJECUTIVA

Recibido vía correo electrónico en el archivo PUT

Comité Ejecutivo Nacional

EXPEDIENTE:
IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/125/2024

OFICIO REFERENCIA:
IMPEPAC/SE/MGCP/4720/2024

OFICIO: CEN/CJJ/1071/2024

ASUNTO: SE DA CUMPLIMIENTO A SOLICITUD DE INFORMACIÓN. 16/4/5 15/8/24

MAESTRO MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

PRESENTE:

Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional, de conformidad con la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, del testimonio contenido en el libro uno, de la escritura pública número trescientos setenta y seis, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza, el diecisiete de julio de dos mil veintitrés, del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, el cual se adjunta al presente escrito para los efectos legales a que haya lugar; señalando para oír y recibir toda clase de notificaciones la cuenta de correo electrónico oficialiamorena@morena.sj, asimismo, el domicilio físico el ubicado en la calle Liverpool número 3, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06600, en la Ciudad de México. Precisado lo anterior, comparezco y expongo lo siguiente:

En cumplimiento al oficio de clave IMPEPAC/SE/MGCP/4720/2024, de fecha siete de agosto de dos mil veinticuatro, notificado el trece de agosto siguiente, en relación con el expediente al rubro citado se solicitó a este partido político lo siguiente:

morena
La Esperanza de México

Comité Ejecutivo Nacional

b) Se ordena girar oficio al Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contados a partir de la notificación del oficio correspondiente, gire sus instrucciones al área correspondiente, a efecto de rendir el siguiente informe:

1. Informe si autorizaron la pinta de bardas con la propaganda que se inserta en el presente, en la ubicación siguiente:

Calle Reforma esquina con Calle Victoria S/N municipio de Puente de Ixtla, Morelos con referencia frente a la Iglesia conocida como de los Mormones, entre las calles Victoria y 5 de Mayo, colindando de frente al anuncio a mano izquierda con local comercial de nombre "Farma Hogar" que ostenta los colores azul, blanco y morado y al lado derecho con fachada de color naranja y rosa mexicano, portón grande negro y puerta principal de color negro.

En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, informe el nombre de la persona física o moral con quien llevó a cabo dicha contratación, así como el gasto engasado por dicha contratación.

No omito mencionar que deberá remitir copia certificada de toda la documentación que sustente sus respuestas.

De conformidad con lo transcrito, se procede a dar respuesta en los siguientes términos:

Derivado de una revisión exhaustiva de los elementos referidos por la autoridad en el requerimiento formulado, se informa que, no es posible identificar fehacientemente el diseño de propaganda en cuestión pues no señala de manera clara y precisa a la propaganda que supuestamente ampara la pinta de la barda, a qué candidatura supuestamente pertenece ni mucho menos indica si pertenece a este partido político, en consecuencia, ante la falta de datos, no resulta dable brindar información al respecto.

Por lo que en aras de poder coadyuvar con dicha autoridad, se solicita de la manera más atenta y respetuosa proporcione copia íntegra de la queja que da origen al presente procedimiento o en su defecto, proporcione alguna imagen de la propaganda a la que hace referencia, a efecto de que mi representada pueda pronunciarse con los elementos completos y en su caso, pueda brindar la información atinente. Lo anterior, atendiendo al principio de legalidad y al debido proceso, en específico a la garantía de

Página 2 de 3

morena
La Esperanza de México

Comité Ejecutivo Nacional

defensa con la que cuenta todo gobernado.¹

Por lo anteriormente expuesto y fundado a este Instituto, atentamente solicito:

PRIMERO. Tener por reconocida la personalidad con que me ostento, y por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones.

SEGUNDO. Tener por cumplido el desahogo del requerimiento y, en consecuencia, se deje sin efectos cualquier apercibimiento.

Ciudad de México, a 15 de agosto de 2024.

LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL DE MORENA

¹ Jurisprudencia 7/2005.- RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.

Página 3 de 3

16. ACUERDO DE CERTIFICACIÓN. Con fecha dieciséis de agosto del dos mil veinticuatro, se certificó el plazo otorgado al Partido Morena Nacional, para dar atención al requerimiento formulado por la Secretaría Ejecutiva:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/681/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO HILARIO VITAL MIRANDA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MORELOS PROGRESA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PUENTE IXTLA, PRESENTADA EN CONTRA DE LA CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL POR PUENTE DE IXTLA, LA CIUDADANA CLAUDIA MAZARI TORRES POR EL PARTIDO MORENA; POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/125/2024.

Certificación. Cuernavaca, Morelos a dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro el suscrito M. en D. Mansur González Clanci Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, HAGO CONSTAR que el plazo de cuarenta y ocho horas otorgado al Partido movimiento Regeneración Nacional (MORENA) comenzó a transcurrir a partir de las quince horas con cincuenta y dos minutos del día trece de agosto de dos mil veinticuatro y finalizó a la misma hora del día quince de agosto de dos mil veinticuatro; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 23, fracciones I y II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto. Doy fe.

En la misma acto HAGO CONSTAR que siendo las quince horas con treinta y cuatro minutos del día quince de agosto de dos mil veinticuatro fue recibido en la correspondencia de este Instituto el oficio CEN/CJ/J/1071/2024 signado por el C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, Coordinador jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) en atención al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/4720/2024. Doy fe.

Cuernavaca, Morelos a dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro
Visita la certificación que antecede, ésta Secretaría Ejecutiva. Acuerda:

PRIMERO. Se tiene por recibido en tiempo y forma el oficio CEN/CJ/J/1071/2024 y sus anexos; signado por el C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), mediante el cual refiere lo siguiente:

[...]

Se informa que, no es posible identificar fehacientemente el diseño de propaganda en cuestión pues no señala de manera clara y precisa a la propaganda que supuestamente ampara la pinta de la barda, a qué candidatura supuestamente pertenece ni mucho menos indica si pertenece a este partido político, en consecuencia, ante la falta de datos, no resulta viable brindar información al respecto.

Por lo que en aras de poder coadyuvar con dicha autoridad, se solicita de la manera más atenta y respetuosa proporcione copia íntegra de la queja que da origen al presente procedimiento o en su defecto, proporcione alguna imagen de la propaganda a la que hace referencia, a efecto de que mi representada pueda pronunciarse con los elementos completos y en su caso, pueda brindar la información alviniente. Lo anterior, atendiendo al principio de legalidad y al debido proceso, en específico a la garantía de defensa con la que cuenta todo gobernado.

[...]

Por lo anterior se ordena girar a los autos el oficio CEN/CJ/J/225/2023 signado por el C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) así como sus anexos, para que surtan sus efectos legales conducentes. Asimismo atendiendo a las manifestaciones del remitente se ordena girar nuevamente oficio, proporcionando fotografía de la propaganda de la cual se solicita información.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. en D. Mansur González Cianci Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y el Lic. Jorge Luis Onofre Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Conste Doy Fe.

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

Asistido:	M. en D. Abigail Montes Leyva
Asistido:	Lic. Jorge Luis Onofre Díaz
Asistido:	Lic. Jovany Díaz Arce

17. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/4878/2024. Con fecha veinte de agosto del dos mil veinticuatro, se recibió ante las oficinas del Partido Morena Estatal, el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/4878/2024, mediante el cual se solicitó lo siguiente:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/681/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO HILARIO VITAL MIRANDA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MORELOS PROGRESA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PUENTE IXTLA, PRESENTADA EN CONTRA DE LA CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL POR PUENTE DE IXTLA, LA CIUDADANA CLAUDIA MAZARI TORRES POR EL PARTIDO MORENA; POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/125/2024.

20 agosto 2024
13:44 URS

impepac
Instituto Venezolano
de Promoción Económica
y Participación Ciudadana

**SECRETARÍA
EJECUTIVA**

ASUNTO: Solicitud de información.
EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/125/2024
OFICIO NÚMERO: IMPEPAC/SE/MGCP/4878/2024

Quemavaca, Morelos, dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro

**PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL.
PRESENTE.**

El suscrito M. en D. Mansur González Clonel Pérez, en mi calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con fundamento en los artículos 98 fracciones I, V, XXXVII, XLIV, 383 fracción I, 384, fracciones XIII y XIV, y 389 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 468 numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicado de manera supletoria en términos del dispositivo 382 del Código Electoral vigente; 63ª de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8 fracción IV, 11 fracción II, 41ª, 57, 58 y 59, tercer párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; y en cumplimiento al acuerdo dictado el dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, en autos del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/125/2024; por este conducto se le requiere para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del oficio correspondiente, informe a esta autoridad electoral local, lo siguiente:

b) Se ordena girar oficio al Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del oficio correspondiente, gire sus instrucciones al área correspondiente, a efecto de rendir el siguiente informe:

- Informe si autorizaron la pintura de bardas con la propaganda que se inserta en el presente en la ubicación siguiente:

Calle Reforma esquina con Calle Victoria S/N municipio de
Puerto de Itza. Martes con referencia frente a la iglesia
conocida como de los Mormones, entre las calles Victoria y 5 de
Mayo, coincidiendo de frente al antiguo a mano izquierda con
local comercial de nombre "Rama Hogar" que ostenta los
colores azul, blanco y morado y al lado derecho con fachada de

⁸ Articulo 383. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales conferidas en este Código:

2018

⁸¹ Artigo 334. Constituição Federal de 1988.[illegible]

177. *Un'esperienza di sviluppo in Information Systems per il Sistema Manifattiero, attraverso un'analisi comparata a casi di successo, e linee di sviluppo tecnologico e organizzativo*

2. La entidad o el representante de la agrupación de prestar colaboración y apoyo a la capacitación, en tiempo y forma, la información que los sea solicitada por las Agrupaciones de Instituto Mexicano.

⁴ Artículo 33. "Concederá el servicio público que la intención de requerimiento o resolución de agencias fiscalizadoras de control interno, judiciales, electorales o en materia de delitos de su competencia, cualquier otro competente, proporcione información falsa, o que no se encuentre digna, misma del deber de veracidad y en su función la entrega de la información, a pesar de que lo hayan sido impuestas medidas de seguridad o de las disposiciones aplicables.

Il Articolo 8. Facoltativo una copia www.direttorio-esterci.it/wordpress/ la Direzione Regionale Centro del Servizio di Informazione (nona esperienza) o le credenziali di accesso.

En este caso, determinar y asignar los diligencios necesarios para el desarrollo de la investigación, así como formular y gestionar, recibir información por la del hecho, conforme a sus obligaciones, contenidos en el Reglamento de la Oficina Nacional.

44 Artículo 41. La autoridad que sustituye al procedimiento sancionador podrá ordenar el desahogo de cualquier tipo de diligencias que le permitan recoger los elementos que le permitan el enjuiciamiento de los hechos denunciados, cuando la situación económica lo permita, los plazos permitidos por el desahogo de las mismas.

[illegible]

Toll-free: 777-462-4300 Direction: Gate 2, State of 3 On-Lot Ponds, Campuses: Myrtle Web: www.mtsoil.com

Página 1 de 2

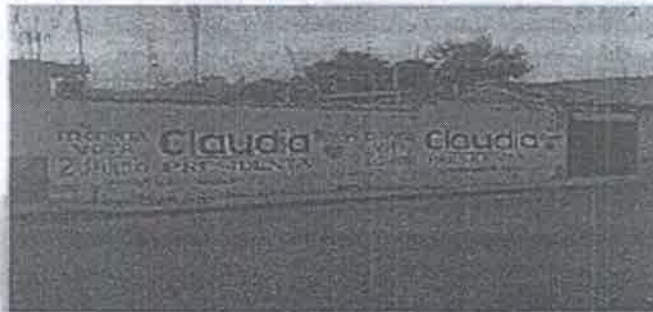
ACUERDO IMPEPAC/CEE/681/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO HILARIO VITAL MIRANDA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MORELOS PROGRESA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PUENTE IXTLA, PRESENTADA EN CONTRA DE LA CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL POR PUENTE DE IXTLA, LA CIUDADANA CLAUDIA MAZARI TORRES POR EL PARTIDO MORENA; POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/125/2024.



color naranja y rosa mexicana, portón grande negro y puerta principal de color negro.

En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, informe el nombre de la persona física o moral con quien firmó o cobró dicha contratación, así como el gasto erogado por dicha contratación.

No quite menciono que debiera remitir copia certificada de toda la documentación que sustenta sus respuestas.



Asimismo se le **apercibe**, para que en el supuesto de no atender el requerimiento de monto en tiempo y forma, o de remitir información incompleta, falsa, ilegible o cualquiera que tenga por objeto inducir al error a la autoridad, le será aplicable alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 31 del Reglamento del Régimen Sancionador, con independencia de lo visto a la autoridad ministerial para el caso de que se advierta la probable comisión de algún ilícito.

La anterior de conformidad con las facultades de investigación que le concede la normativa electoral local a esta Secretaría Ejecutiva del Instituto Moreense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, lo cual además es apoyado en términos de la jurisprudencia 16/2004⁴, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sin otro particular le cese lo mejor en la personal e Institucional; en espera de su atenta y grata colaboración.

ATEŃTAMENTE

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL MPEPAC

Officer	Officer Robert James Loebe
Driver	Major Lee Douglas Day
Witness	Mr. Lawrence Arthur James Moore

[illegible][illegible]

18/ OFICIO CEE/MOR/PRES/048/VII/2024. Con fecha veintidós de agosto del dos mil veinticuatro, se recibió a través de correspondencia de este Instituto, el oficio CEE/MOR/PRES/048/VII/2024, signado por el Delegado en funciones de Presidente del Partido MORENA en el Estado de Morelos, dando atención al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/4878/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/681/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO HILARIO VITAL MIRANDA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MORELOS PROGRESA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PUENTE IXTLA, PRESENTADA EN CONTRA DE LA CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL POR PUENTE DE IXTLA, LA CIUDADANA CLAUDIA MAZARI TORRES POR EL PARTIDO MORENA; POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/125/2024.

morena

La esperanza de México

Presidencia

impepac

008543

CUERNAVACA, MORELOS A 22 DE AGOSTO DE 2024.

OFICIO: CEE/MOR/PRES/048/VIII/2024

EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/125/2024

ASUNTO: SE RINDE INFORME.

22 AGO 2024

13:05 horas

RESPONDENCIA
CARIA EJECUTIVA

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ.
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
CUERNAVACA, MORELOS.
PRESENTE:

impepac

RECIBIDO

22/08/2024

MTRO. ULISES BRAVO MOLINA, En mi carácter de Delegado en Funciones de Presidente del Partido MORENA en el Estado de Morelos, ello de conformidad en lo dispuesto por el artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 fracción II, y 134 segundo párrafo de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos; 34, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; y 38 párrafo tercero del Estatuto de Morena, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en Calle la Estación número 106, Colonia Amatitlán, CP 62410, Cuernavaca, Morelos; con el debido respeto, comparezco a exponer lo siguiente:

Por medio del presente escrito, y dentro del término legal concedido mediante oficio número IMPEPAC/SE/MGCP/4878/2024, suscrito en fecha dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, y notificado el día veinte de agosto de la presente anualidad, por lo que encontrándome en tiempo forma vengo a dar cabal cumplimiento al requerimiento solicitado, dentro del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/125/2024, a través del cual, solicitan lo siguiente:

**1. Informe si autorizaron la pinta de bardas con la propaganda que se inserta en el presente, en la ubicación siguiente:*

*Calle Reforma esquina con Calle Victoria S/N municipio de
Puente de Ixtla, Morelos con referencia frente a la iglesia*

Calle la Estación número 106, Colonia Amatitlán, CP 62410, Cuernavaca, Morelos.

pág. 3



conocida como de los Mormones, entre las calles Victoria y 5 de Mayo, colindando de frente al anuncio a mano izquierda con ocel comercial de nombre "Farma Hogar" que ostenta los colores azul, blanco y morado y al lado derecho con fachada de color naranja y rosa mexicano, portón grande negro y puerta principal de color negro.

En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, informe el nombre de la persona física o moral con quien llevo a cabo dicha contratación, así como el gasto erogado por dicha contratación.

No omito mencionar que deberá remitir copia certificada de toda la documentación que sustente sus respuestas."

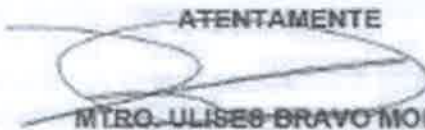
En ese sentido manifiesto que, mi representada no autorizó la pinta de bardas con la propaganda referida en los párrafos anteriores, por lo que no se cuenta con ninguna contratación.

Por lo expuesto;

A Usted C. Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tener por acreditada la personalidad con la que me ostento.

SEGUNDO. Se me tengan por hechas las manifestaciones formuladas en el presente escrito, cumpliendo en tiempo y forma lo peticionado por esta autoridad, y, en consecuencia, se deje sin efectos el apercibimiento correspondiente.

ATENTAMENTE

MTRO. ULISES BRAVO MOLINA
Delegado en Funciones de Presidente del Partido
Movimiento de Regeneración Nacional en el Estado de Morelos.

Calle a Estación número 106, Colonia Amulitlán, CP 62410, Cuernavaca, Morelos.

pág. 2

19. ACUERDO DE CERTIFICACIÓN. Con fecha veintiséis de agosto del dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva, dicto acuerdo en el cual se certificó lo siguiente:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/681/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO HILARIO VITAL MIRANDA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MORELOS PROGRESA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PUENTE IXTLA, PRESENTADA EN CONTRA DE LA CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL POR PUENTE DE IXTLA, LA CIUDADANA CLAUDIA MAZARI TORRES POR EL PARTIDO MORENA; POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/125/2024.

Certificación. Cuernavaca, Morelos a veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro el suscrito M. en D. Mansur González Clancé Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, HAGO CONSTAR que el plazo de cuarenta y ocho horas otorgado al Partido movimiento Regeneración Nacional (MORENA) comenzó a transcurrir a partir de las trece horas con cuarenta y cuatro minutos del día veinte de agosto de dos mil veinticuatro y **teneció** a la misma hora del día veintidós de agosto de dos mil veinticuatro; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 23, fracciones I y II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto. Doy Fe.-----

En la misma acta HAGO CONSTAR que siendo las trece horas con cinco minutos del día veintidós de agosto de dos mil veinticuatro fue recibido en la correspondencia de este Instituto el oficio CEE/MOR/PRES/048/VIII/2024 signado por el Mtro. Ulises Bravo Molina, Delegado en funciones de Presidente del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) en el estado de Morelos en atención al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/4878/2024. Doy Fe.-----

En la misma acta HAGO CONSTAR que siendo las doce horas con cuatro minutos del día diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro fue recibido en la correspondencia de este Instituto el oficio CEN/CJ/J/1071/2024 signado por el C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) en el estado de Morelos en atención al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/4720/2024. Doy Fe.-----

Cuernavaca, Morelos a veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro
Vista la certificación que antecede, ésta Secretaría Ejecutiva, Acuerda:

PRIMERO. Se tiene por recibido en tiempo y forma el oficio CEE/MOR/PRES/048/VIII/2024 signado por el Mtro. Ulises Bravo Molina, Delegado en funciones de Presidente del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) en el estado de Morelos, mediante el cual refiere lo siguiente:

[...]

En ese sentido manifiesto que, mi representado no autorizó la pinta de bordas con la propaganda referida en los párrafos anteriores, por lo que no se cuenta con ninguna contratación.

[...]

Por lo anterior se ordena glosar a los autos el oficio CEE/MOR/PRES/048/VIII/2024 signado por el Mtro. Ulises Bravo Molina, Delegado en funciones de Presidente del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) en el estado de Morelos, para que surtan sus efectos legales conducentes.

SEGUNDO. Se tiene por recibido en tiempo y forma el oficio CEN/CJ/J/1071/2024 signado por el C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) en el estado de Morelos en atención al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/4720/2024. Toda vez que ya fue atendido el mismo en el

acuerdo de dieciséis de agosto del presente año, se ordena glosar a los autos del expediente para que surta sus efectos legales conducentes

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. en D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y el Lic. Jorge Luis Onofre Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de la Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; II, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Conste Doy fe,.....



M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

Autoriza:	M. en D. Abigail Montes Leyva
Revisó:	Lic. Jorge Luis Onofre Díaz
Elaboró:	Lic. Jonathan Arturo Álvarez Pérez

20. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS. Con fecha once de octubre del dos mil veinticuatro se celebró sesión extraordinaria de quejas, en la cual se determinó lo conducente respecto de diversos asuntos, entre ellos la propuesta de admisión de la denuncia radicada con el expediente identificada en el rubro, no obstante el mismo fue rechazada para presentarse como un desechamiento

21.- ACUERDO DE CERTIFICACION DE DILIGENCIAS Y ELABORACIÓN DE ACUERDO. Con fecha dieciséis de octubre del dos mil veinticuatro, visto el estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente y toda vez que ya se han concluido las diligencias ordenadas en los autos del presente expediente, se ordena la elaboración del proyecto respectivo de admisión o desechamiento.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/681/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO HILARIO VITAL MIRANDA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MORELOS PROGRESA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PUENTE IXTLA, PRESENTADA EN CONTRA DE LA CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL POR PUENTE DE IXTLA, LA CIUDADANA CLAUDIA MAZARI TORRES POR EL PARTIDO MORENA; POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/125/2024.

22. TURNO DE PROYECTO. Con fecha veinticuatro de octubre del dos mil veinticuatro, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/5755/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fueron turnados diversos proyectos de acuerdo a la Comisión de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto materia del presente asunto.

23. IMPEPAC/CEEMG/MEMO-1143/2024. Mediante memorando IMPEPAC/CEEMG/MEMO- 1143/2024, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, la Consejera Presidenta de la Comisión, solicito al Secretario Ejecutivo, convocar a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

24. CONVOCATORIA A QUEJAS. Con fecha veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, el Secretario Ejecutivo, convoco a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, para celebrarse el día veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro a las trece horas con cero minutos.

25. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS. Con fecha veinticinco de octubre del año en curso se celebró sesión extraordinaria de la Comisión de quejas, que, entre otros asuntos, determinó lo conducente respecto del proyecto de desechamiento de la denuncia radicada con el número de expediente identificada al rubro.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Este Consejo Estatal Electoral es competente para conocer del presente acuerdo, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción V, Apartados B y C, y el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como, el numeral 63 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; en el ámbito nacional y local respectivamente, tendrán a su cargo la organización de las elecciones y de participación ciudadana, bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores el de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad, y destacando el de paridad de género.

Teniendo como fines el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política, consolidar el régimen de partidos políticos, garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, asegurar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado y, en su caso, los procesos

ACUERDO IMPEPAC/CEE/681/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO HILARIO VITAL MIRANDA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MORELOS PROGRESA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PUENTE IXTLA, PRESENTADA EN CONTRA DE LA CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL POR PUENTE DE IXTLA, LA CIUDADANA CLAUDIA MAZARI TORRES POR EL PARTIDO MORENA; POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/125/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/681/2024

de participación ciudadana, y promover la participación ciudadana en la emisión del sufragio y velar por la autenticidad y efectividad del mismo.

De acuerdo con el numeral 23, fracción V, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ejercerá las funciones en las siguientes materias:

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y Partidos Políticos;
2. Educación cívica;
3. Preparación de la jornada electoral;
4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la Ley;
6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;
7. Cómputo de la elección del Titular del Poder Ejecutivo;
8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos;
9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;
10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral; y
11. Las que determine la normatividad correspondiente.

Así mismo en términos del artículo 90 Quintus, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana es competente para conocer de los proyectos de resolución que proponga la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, sobre los desechamientos o no procedencia de las denuncias.

SEGUNDO. Competencia de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. La Secretaría Ejecutiva, cuenta con la facultad para conocer de la tramitación del PES, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, Base V, "apartado C" y

ACUERDO IMPEPAC/CEE/681/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO HILARIO VITAL MIRANDA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MORELOS PROGRESA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PUENTE IXTLA, PRESENTADA EN CONTRA DE LA CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL POR PUENTE DE IXTLA, LA CIUDADANA CLAUDIA MAZARI TORRES POR EL PARTIDO MORENA; POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/125/2024.

116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; fracción VI del artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a) y 382 del Código Electoral Local, 1, 3, 5, último párrafo del artículo 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción III, 25, 65 del Reglamento Sancionador.

De los preceptos citados se desprende que la Secretaría Ejecutiva, determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción; así como recibir y sustanciar, según sea el caso, los recursos presentados ante el Instituto Morelense y ejercer la función de la Oficialía Electoral.

Lo anterior, sirva de sustento la Jurisprudencia 17/2009 emitida por la Sala Superior:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.-

De la interpretación sistemática de los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 5 a 8; 360, 362, párrafos 1, 5, 8 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7; 369, párrafos 1 y 3, inciso c), y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Por otra parte, conforme a lo dispuesto en los artículos 11, fracción III, y 25 del Reglamento Sancionador, la Secretaría Ejecutiva es el órgano competente para el trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores electorales. Además, contará con el apoyo de la Dirección Jurídica para llevar a cabo dichas funciones. En este sentido, la atribución de presentar los proyectos a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas corresponde, según las facultades establecidas en los preceptos mencionados, a la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC.

Por otro lado, si bien el Reglamento Sancionador del IMPEPAC establece los plazos que deben seguirse en el cauce legal del procedimiento ordinario sancionador, es necesario precisar que, de acuerdo con el criterio de la Sala Superior, la Secretaría Ejecutiva del instituto tiene la carga procesal de analizar el contenido del escrito

ACUERDO IMPEPAC/CEE/681/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO HILARIO VITAL MIRANDA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MORELOS PROGRESA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PUENTE IXTLA, PRESENTADA EN CONTRA DE LA CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL POR PUENTE DE IXTLA, LA CIUDADANA CLAUDIA MAZARI TORRES POR EL PARTIDO MORENA; POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/125/2024.

de denuncia a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento. Para ello, debe contar con los elementos suficientes que le permitan determinar la procedencia de la denuncia, por lo que tiene la facultad de ordenar las diligencias necesarias para llevar a cabo la investigación. En consecuencia, los plazos establecidos para determinar la admisión o desechamiento de la denuncia deben computarse a partir del momento en que se cuente con los elementos necesarios para resolver. A mayor abundamiento, se inserta el criterio de jurisprudencia referido.

QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.-

De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

TERCERO. DE LA PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

La Ley General de Instituciones y procedimientos electorales en su ordinal 3, establece que los actos anticipados de precampaña y campaña son todas aquellas expresiones que se realizan con el objetivo de la obtención del voto ya sea a favor de una candidatura o bien en contra de ella, por parte del electorado.

[...]

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) *Actos Anticipados de Campaña:* Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

b) *Actos Anticipados de Precampaña:* Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/681/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO HILARIO VITAL MIRANDA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MORELOS PROGRESA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PUENTE IXTLA, PRESENTADA EN CONTRA DE LA CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL POR PUENTE DE IXTLA, LA CIUDADANA CLAUDIA MAZARI TORRES POR EL PARTIDO MORENA; POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/125/2024.

que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;
[...]

En concordancia con lo anterior el artículo 211 de la misma legislación define a la propaganda de precampaña como:

[...]

Artículo 211.

1. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.

[...]

Así mismo el artículo 227 de la LGIPE, alude que:

[...]

Artículo 227.

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

[...]

Ahora bien, la misma disposición refiere en su numeral 242, que por campaña electoral se entiende como aquellos actos llevados a cabo por partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados y posteriormente define a los actos de campaña, tal y como se lee a continuación:

[...]

Artículo 242.

1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

[...]

Por otro lado el artículo 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en sus incisos a) y f), señala:

[...]

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

[...]

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

[...]

**CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS**

Por otra parte es de observancia que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, prevé disposiciones en la material, misma que según el artículo 39 del ya citado código, se entiende por propaganda electoral:

[...]

Artículo *39. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

[...]

Los servidores públicos del Estado y los municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos a su disposición, sin afectar la igualdad de oportunidades de los partidos políticos y candidatos independientes.

La propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social, de acciones, programas, políticas públicas, obras, servicios y campañas de todo tipo que emprendan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes en los respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

[...]

A su vez, el artículo 172 del código en comento, dispone lo siguiente:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/681/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO HILARIO VITAL MIRANDA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MORELOS PROGRESA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PUENTE IXTLA, PRESENTADA EN CONTRA DE LA CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL POR PUENTE DE IXTLA, LA CIUDADANA CLAUDIA MAZARI TORRES POR EL PARTIDO MORENA; POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/125/2024.

[...]

Artículo *172. Antes de la fecha del inicio de las precampañas ningún ciudadano que pretenda ser precandidato a un cargo de elección popular y participe en los procesos de selección interna convocados por cada partido político, podrá realizar actividades propagandísticas y publicitarias con el propósito inequívoco de su postulación. El incumplimiento de esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato; en todo caso, antes de tomar esta determinación, el Consejo Estatal respetará la garantía de audiencia.

Los actos anticipados de precampaña o campaña podrán ser denunciados por los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante el Consejo Estatal, ofreciendo las constancias o pruebas pertinentes para acreditar su dicho. La denuncia será investigada y evaluada por el Consejo Estatal, que resolverá lo procedente.

[...]

En esa misma línea, el artículo 173 de dicha normatividad prohíbe expresamente la contratación de promoción personal en radio y televisión por parte de los precandidatos:

[...]

Artículo *173.

[...]

Queda prohibido a los precandidatos la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión, por sí o por interpósita persona. La violación a esta norma se sancionará con la cancelación del registro del precandidato, por los órganos internos de los partidos políticos.

[...]

De igual forma, el ordinal 470 del código comicial local enuncia quienes son sujetos de responsabilidad por infracciones a las disposiciones electorales:

[...]

Artículo *383. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

- I. Los partidos políticos, sus dirigentes y militantes; II. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; III. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral; IV. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales; V. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los Poderes del Estado, de los órganos de gobierno municipales, de los órganos autónomos y cualquier otro ente público; VI. Los notarios públicos; VII. Los extranjeros; VIII. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político local; IX. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de

cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos locales; X. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y XI. Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código.

[...]

En consonancia con lo anterior el numeral 385 del código de mérito establece:

[...]

Artículo *385. Constituyen infracciones de los precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:
I. La realización de **actos anticipados de precampaña o campaña**, según sea el caso;

[...]

VIII. **El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.**

[...]

En dicho sentido el artículo 387 de dicho código erige:

[...]

Artículo *387. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

e) **El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.**

[...]

A su vez, el artículo 389 del Código de Instituciones y procedimientos electorales dispone:

[...]

Artículo *389. Constituyen infracciones al presente código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos, organismos públicos descentralizados y cualquier otro ente público:

I. ...

II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del período que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

III. **El incumplimiento del principio de imparcialidad** cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos o coaliciones, entre los precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

IV. ...

V. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

VI. El incumplimiento de las disposiciones de carácter local contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y las contenidas en este Código.

[....]

REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL DEL IMPEPAC

Por su lado, el artículo 6 del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, en su fracción II, alude que los procedimientos especiales sancionadores son aplicables a las siguientes infracciones:

[...]

Artículo 6. Este ordenamiento regula los siguientes procedimientos:

[...]

II. El Procedimiento especial sancionador, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con las siguientes infracciones:

[...]

a. Por la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma;

b. Por actos anticipados de precampaña y campaña; y

c. Por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa local electoral.

[...]

CUARTO. DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES. De conformidad con lo descrito en el artículo 440 apartado de la LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, el cual establece las bases que deberán adoptar las leyes locales en materia de Procedimiento Especial Sancionador:

[...]

Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;

b) b) Sujetos y conductas sancionables;

c) c) Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;

- d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local, y
- e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frías, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:
[...]

Ahora bien, según se observa en el artículo 381 y 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, dentro de los procedimientos sancionadores, este Instituto Electoral Local, cuenta con las bases siguientes:

Artículo 381.

[...]

- a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procesos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;
- b) Sujetos y conductas sancionables;
- c) Reglas para el inicio, tramitación, organismos competentes e investigación de ambos procedimientos;
- d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, y
- e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción de quejas frías, aplicables en la Entidad,
[...]

[...]

Artículo 382. En la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente, en lo no previsto en este Código, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

[...]

En consonancia con las disposiciones referidas, el artículo 470 del mismo código, describe:

[...]

Artículo 470.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

ACUERDO IMPEPAC/CEE/681/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO HILARIO VITAL MIRANDA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MORELOS PROGRESA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PUENTE IXTLA, PRESENTADA EN CONTRA DE LA CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL POR PUENTE DE IXTLA, LA CIUDADANA CLAUDIA MAZARI TORRES POR EL PARTIDO MORENA; POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/125/2024.

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral,

o

c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

2. La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

[...]

Por su otro lado el artículo 5, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, establece que los Procedimientos Especiales Sancionadores, tienen como finalidad investigar la existencia de posibles infracciones para que una vez recabados los elementos de prueba y desahogadas las diligencias atinentes se emita la resolución por parte del Tribunal Electoral del Estado de Morelos. Mientras que los Procedimientos Ordinarios Sancionadores tienen como finalidad determinar la existencia de infracciones a la normatividad electoral y la responsabilidad administrativa mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que se aporten al procedimiento.

[...]

Los procedimientos ordinarios sancionadores, tienen como finalidad determinar la existencia de infracciones a la normatividad electoral y la responsabilidad administrativa, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que aporten las partes y en su caso, de aquellos que se obtengan de la investigación que realice la autoridad electoral.

Los procedimientos especiales sancionadores tienen como finalidad investigar la existencia de probables infracciones y una vez recabados los elementos de prueba y desahogadas las diligencias atinentes para su posterior resolución por parte del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

[...]

Por otra lado, en lo relativo al artículo 6, fracción II del Reglamento invocado, se desprende que el Procedimiento Especial Sancionador, es aplicable durante el proceso electoral para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de la: colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma; por realizar actos anticipados de campaña y precampaña o por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normatividad electoral:

[...]

Este ordenamiento regula los siguientes procedimientos:

I. El Procedimiento Ordinario Sancionador, es el aplicable durante el proceso electoral o en la etapa de interproceso, para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de infracciones a la normatividad electoral que no sean materia del procedimiento especial sancionador.

II. El Procedimiento especial sancionador, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con las siguientes infracciones:

- a. Por la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma;
- b. Por actos anticipados de precampaña y campaña; y
- c. Por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa local electoral.

La Secretaría Ejecutiva determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción.

[...]

El artículo 9, del Reglamento en cuestión, enlista a las personas sujetas a la responsabilidad por infracciones cometidas en contravención a la normatividad electoral, siendo estos:

[...]

Artículo 9. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, los siguientes:

- I. Los partidos políticos y, en su caso las coaliciones;
 - II. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
 - III. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;
 - IV. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;
 - V. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público;**
 - VI. Los notarios públicos;
 - VII. Los extranjeros;
 - VIII. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político estatal;
 - IX. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos estatales;
 - X. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y
 - XI. Los demás sujetos obligados en los términos del Código
- [...]

Así mismo el artículo 10 de dicho Reglamento erige que:

[...]

Artículo 10. Cualquier persona con interés legítimo podrá presentar quejas por presuntas infracciones a la normatividad electoral.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/681/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO HILARIO VITAL MIRANDA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MORELOS PROGRESA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PUENTE IXTLA, PRESENTADA EN CONTRA DE LA CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL POR PUENTE DE IXTLA, LA CIUDADANA CLAUDIA MAZARI TORRES POR EL PARTIDO MORENA; POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/125/2024.

Se le **reconocerá el carácter de denunciante** a quien acredite tener interés legítimo en el análisis de los hechos denunciados.

[...]

Lo resaltado es propio.

A su vez, el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, estipula los requisitos de procedibilidad del escrito de queja, a saber:

[...]

a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;

c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.

d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

e. (sic) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

[...]

Por su parte el artículo 68 de la multicitada disposición reglamentaria establece:

[...]

Artículo 68. El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; **no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:**

I. **No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;**

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o

IV. la denuncia se evidentemente frívola

[...]

Lo resaltado es propio.

QUINTO. REQUISITOS FORMALES DE PROCEDIBILIDAD DE LA QUEJA. La impartición de Justicia pronta y expedita es un derecho fundamental Consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual en concordancia con el numeral primero de dicha normatividad, en relación al principio pro-persona, serán las autoridades en el ámbito de sus competencias y

ACUERDO IMPEPAC/CEE/681/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO HILARIO VITAL MIRANDA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MORELOS PROGRESA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PUENTE IXTLA, PRESENTADA EN CONTRA DE LA CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL POR PUENTE DE IXTLA, LA CIUDADANA CLAUDIA MAZARI TORRES POR EL PARTIDO MORENA; POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/125/2024.

ejercicio de sus atribuciones y funciones, las encargadas de otorgar el más alto espectro de protección para garantizar el cumplimiento a dicho derecho fundamental. Sin embargo, esta prerrogativa está supeditado a los requisitos formales y de procedencia establecidos en las diversas legislaciones que para cada caso en concreto sean de observancia. Sirva de apoyo para lo anterior el criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 10/2014, la cual se cita para su mejor proveer:

[...]

PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.

Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

[...]

En virtud de lo anterior, esta autoridad precisa que antes de pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la queja, se debe realizar un análisis sobre de la procedencia de la misma, apegándose estricta y exclusivamente a las disposiciones vertidas por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, referentes a analizar su procedencia bajo la perspectiva de los requisitos establecidos en el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este órgano comicial, el cual señala que el escrito inicial de queja deberá ser presentado por escrito y reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
- III. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.
- IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

ACUERDO IMPEPAC/CEE/681/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO HILARIO VITAL MIRANDA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MORELOS PROGRESA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PUENTE IXTLA, PRESENTADA EN CONTRA DE LA CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL POR PUENTE DE IXTLA, LA CIUDADANA CLAUDIA MAZARI TORRES POR EL PARTIDO MORENA; POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/125/2024.

- V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- VI. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- VII. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

Por lo que se procede a su estudio en los siguientes términos:

Artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.	No cumple	Si cumple	Como cumple
I. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;		✓	Esta Autoridad advierte que el quejoso expresa su nombre y firma al calce de su escrito de queja.
II. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;		✓	Se advierte que para tal efecto de dicho requisito, el quejoso señala como domicilio para oír y recibir notificaciones en el Municipio de Puente de Ixtla, Morelos.
III. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.		✓	Señala como denunciada Claudia Mazari Torres, sin embargo del escrito de queja no se advierte que señale el domicilio, motivo por el cual se realizó prevención al quejoso. Siendo así que el veintiuno de abril bajo protesta de decir verdad manifiesta desconocer el domicilio.
IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;		✓	En virtud de que promueve como representante suplente del partido Morelos Progresista, ante el Consejo Municipal Electoral de Puente de Ixtla Morelos, tiene por reconocida la personalidad con que se ostenta
V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;		✓	Atendiendo al capítulo denominado "Hechos", en concatenación con las documentales exhibidas.
VI. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y		✓	En razón de que del escrito inicial de queja, se advierte el capítulo denominado "PRUEBAS".
VII. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.		✓	Se emita la orden de borrar de manera inmediata el promocional indicado

ACUERDO IMPEPAC/CEE/681/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO HILARIO VITAL MIRANDA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MORELOS PROGRESISTA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PUENTE IXTLA, PRESENTADA EN CONTRA DE LA CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL POR PUENTE DE IXTLA, LA CIUDADANA CLAUDIA MAZARI TORRES POR EL PARTIDO MORENA; POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/125/2024.

SEXTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Ahora bien, y como se ha especificado con anterioridad, esta Autoridad se encuentra facultada para realizar un análisis preliminar de las quejas promovidas, mismo de que debe abarcar desde el cumplimiento de los requisitos de procedencia (artículos 6 y 66 del Reglamento, así como la posible actualización de las causales de improcedencia contempladas en el artículo 68 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, debiéndose entender que tanto el análisis preliminar de los requisitos de procedencia como la actualización de las causales de improcedencia, configuran una revisión exclusiva a los requisitos formales para la instauración de un Procedimiento Especial Sancionador; limitándose a analizar su procedencia bajo la perspectiva de los requisitos de forma que indica nuestro Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

El ordinal 68 del Reglamento del Régimen Especial Sancionador, establece que el procedimiento especial sancionador se rige preponderantemente por el principio de dispositivo y que serán motivo de desachamamiento de la queja sin previa prevención alguna, las siguientes causales:

- [...]
- I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;
 - II. **Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;**
 - III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o
 - IV. La denuncia sea evidentemente frívola.
- [...]

Ahora bien, del análisis efectuado en el considerando inmediato anterior, en consonancia con lo expresado en el presente, se colige que, si bien la queja cumple con los requisitos formales previstos en el ordinal 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, lo que resulta en un primer instante en la procedencia del Procedimiento Especial Sancionador, ya que, como se ha expresado, atienden a las formalidades con las que se debe contar para poder estar en condiciones de instruir y sustanciar dicho procedimiento; **no obstante ello, no se debe inobservar lo establecido en el artículo 68** de la misma disposición reglamentaria, el cual en su fracción II, señala que la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas podrá desechar la queja de plano y sin prevención alguna, cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral, para que, con posterioridad sea sometido al análisis del Consejo Estatal Electoral.

Ahora bien, en relación a lo que antecede, cabe destacar que las conductas constitutivas de infracciones que se le atribuyen a la denunciada son:

- I. Actos anticipados de campaña

ACUERDO IMPEPAC/CEE/681/2024

De lo anterior es de precisar que las conductas que se le imputan a la ciudadana Claudia Mazari Torres, devienen de una barda pintada con un mensaje que a manifiesto del quejoso son atribuibles a la denunciada.

Por otro lado es importante establecer que la figura jurídica de la "Propaganda Electoral", tal como es prevista en diversa normatividad electoral, se considera como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, lo anterior de conformidad con el artículo 39 del Código Electoral Local.

En dicho sentido la propaganda electoral es una forma de comunicación persuasiva para la obtención del voto por parte del electorado, respecto de un candidato, coalición o partido político; así como todo tipo u acto de difusión que se realice dentro de una campaña comicial, siempre que se muestre objetivamente la intención de la promoción de una candidatura, ello por la inclusión de signos, emblemas y expresiones que lo identifican, tal y como lo establece el criterio jurisprudencial 37/2010, la cual se cita para su mejor proveer:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.-

En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial. Es propaganda electoral todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, independientemente del ámbito de promoción, cuando se muestre objetivamente la

ACUERDO IMPEPAC/CEE/681/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO HILARIO VITAL MIRANDA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MORELOS PROGRESA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PUENTE IXTLA, PRESENTADA EN CONTRA DE LA CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL POR PUENTE DE IXTLA, LA CIUDADANA CLAUDIA MAZARI TORRES POR EL PARTIDO MORENA; POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/125/2024.

intención de promover una candidatura o partido ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, sea que estos elementos se encuentren marginal o circunstancial.

SÉPTIMO. ANÁLISIS DEL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA. En ese sentido, esta autoridad electoral considera que previamente se debe realizar un análisis sobre la procedencia del inicio del procedimiento especial sancionador conforme a los hechos denunciados, las pruebas aportadas por la quejosa; así como las recabadas por la autoridad instructora como diligencias previas de investigación, conforme a lo dispuesto por los artículos 6 fracción II inciso b; 66 inciso e; 68 fracciones II y III, del Reglamento Sancionador Electoral.

En ese mismo orden de ideas, la queja puede ser desechada cuando no se reúna los requisitos del referido artículo 66; cuando los hechos denunciados no constituyan una violación a la normativa electoral, y cuando el denunciante no aporte las pruebas suficientes para acreditar las violaciones que provocan su queja, y cuando el denunciante no aporte las pruebas suficientes para acreditar las violaciones que provocan su queja, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Reglamento Sancionador.

Debe considerarse en la analogía del presente acuerdo, que el artículo 36 del Reglamento Sancionador, faculta a la Comisión de quejas a realizar de oficio el estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento, por lo que advertirlas en los análisis preliminares de los hechos de las denuncias que en lo general se interponen, obedece a un estricto cumplimiento de la normativa electoral que rige a los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Aunado a lo anterior no debe perderse de vista que el Procedimiento Especial Sancionador, es un procedimiento, sumario cuya principal característica lo constituyen los breves plazos otorgados a los interesados y en su caso a las autoridades, a las reglas limitativas en materia probatoria y la imperiosa necesidad de resolver los conflictos de intereses, de manera inmediata.

En esta tesitura, conviene precisar también que la carga de la prueba en el procedimiento especial sancionador, **recae sobre el quejoso o quejosa en su caso**, de ahí que según lo dispuesto por el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, con la denuncia deben ofrecerse y exhibirse las pruebas con que cuente el quejoso o denunciante o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.

Luego entonces, de lo aquí expuesto, en el Procedimiento Especial Sancionador destaca que desde la presentación de la queja se impone al quejoso o quejosa, la **carga de presentar las pruebas que considere necesarias**, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, por no estar a su alcance, con independencia de las facultades de investigación que tiene la autoridad para allegarse de otros datos o elementos relacionados con los hechos denunciados.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/681/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO HILARIO VITAL MIRANDA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MORELOS PROGRESA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PUENTE IXTLA, PRESENTADA EN CONTRA DE LA CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL POR PUENTE DE IXTLA, LA CIUDADANA CLAUDIA MAZARI TORRES POR EL PARTIDO MORENA; POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/125/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/681/2024

En ese sentido del análisis del escrito de queja presentado por la quejosa se actualiza lo señalado por el artículo 66 concatenado con el artículo 68 del Reglamento Sancionador, en su fracción II y III, que establece que la queja será desechará cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político electoral y el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, la Sala Superior tiene el criterio que se encuentra previsto en la jurisprudencia 16/2011, de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**, el cual señala que en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron, y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora (lo resaltado es propio).

De lo anterior y atendiendo al carácter dispositivo de este tipo de procedimientos, su inicio e impulso está, en principio, a cargo de las partes y no del encargado de su tramitación, de ahí que el denunciante debe ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión.

En ese sentido, la admisión de una queja se justifica cuando obran elementos de prueba suficientes en la denuncia, o bien cuando de los recabados por la autoridad, se presuma de forma preliminar que los hechos o conductas son constitutivos de una falta, las cuales en todo caso serán calificadas por la autoridad resolutora mediante un pronunciamiento de fondo. Por el contrario, el desechamiento de la denuncia por parte de la autoridad instructora, dependerá del análisis preliminar de los hechos y pruebas con que cuente el expediente y si de ellos se advierte con claridad o no que las conductas denunciadas presuntamente constituyen una infracción

Sin embargo, y de los requisitos de forma que contiene el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, se indica que la parte quejosa deberá ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrá de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.

Es decir, la sola presentación de la denuncia es insuficiente para que ésta se admita pues además es necesario que la autoridad instructora analice, de manera preliminar, los hechos denunciados y las pruebas aportadas a fin de verificar si se cumplen con los presupuestos necesarios para su admisión.

De no estimarlo así, se llegaría al punto de someter a un procedimiento a cualquier persona, así como destinar recursos de los órganos electorales, a sabiendas de que no hay ni siquiera una base mínima que justifique su admisión, al ser evidentemente inviable la imposición de una sanción.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/681/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO HILARIO VITAL MIRANDA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MORELOS PROGRESA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PUENTE IXTLA, PRESENTADA EN CONTRA DE LA CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL POR PUENTE DE IXTLA, LA CIUDADANA CLAUDIA MAZARI TORRES POR EL PARTIDO MORENA; POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/125/2024.

Por tanto, la quejosa no aportó elementos que permitieran sostener las afirmaciones denunciadas, siendo que, la parte denunciante tiene la carga de probar su dicho de conformidad con la jurisprudencia 12/2010, emitida por el este SUP-REP-396/2024 11 Tribunal Electoral, de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que por actos anticipados de campaña, debe entenderse como aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Mientras que el inciso b), del artículo y Ley en cita, establece que los actos anticipados de precampaña, son todos aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Artículo 3. 1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) *Actos Anticipados de Campaña:* Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

b) *Actos Anticipados de Precampaña:* Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

En ese mismo orden de ideas, es importante establecer lo que jurídicamente se debe entender por "Propaganda electoral", el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, haciendo énfasis en que lo anterior, no significa que esta Autoridad realice un pronunciamiento al fondo de los hechos denunciados, sino que con el ánimo de realizar un análisis preliminar completo, se realiza una simple lectura al primer párrafo del artículo 39 del Código Electoral Local, el cual se transcribe a continuación con la finalidad de dar certeza sobre lo expuesto:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/681/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO HILARIO VITAL MIRANDA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MORELOS PROGRESA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PUENTE IXTLA, PRESENTADA EN CONTRA DE LA CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL POR PUENTE DE IXTLA, LA CIUDADANA CLAUDIA MAZARI TORRES POR EL PARTIDO MORENA; POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/125/2024.

Artículo 39. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Debe considerarse en la analogía del presente acuerdo, que el artículo 36 del Reglamento Sancionador, faculta a la Comisión de quejas a realizar de oficio el estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento, por lo que advertirlas en los análisis preliminares de los hechos de las denuncias que en lo general se interponen, obedece a un estricto cumplimiento de la normativa electoral que rige a los Procedimientos Especiales Sancionadores, para su posterior análisis al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.

Conforme a las disposiciones legales antes citadas, esta autoridad electoral, considera que en este procedimiento se debe desechar la queja promovida por el ciudadano Hilario Vital Miranda, en su carácter de representante suplente del Partido Morelos Progresista en el Consejo Municipal Electoral de Puente de Ixtla, Morelos; ya que de una análisis preliminar a lo señalado en la colocación de la propaganda electoral que denunció no se desprenden de manera preliminar elementos mínimos que puedan constituir una violación en materia de propaganda político-electoral y además no aportó mayores elementos de prueba, ni aun con las recabadas en la etapa de investigación

Lo que puede llevar a presumir de forma preliminar que los hechos o conductas denunciadas no pueden constituir alguna transgresión de la normativa electoral que le atribuye a la denunciada; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 fracciones II y III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral y en términos de la Jurisprudencia **45/2016**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el doce de octubre de dos mil dieciséis, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36, que refiere lo siguiente:

QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. *De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.*

ACUERDO IMPEPAC/CEE/681/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO HILARIO VITAL MIRANDA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MORELOS PROGRESISTA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PUENTE IXTLA, PRESENTADA EN CONTRA DE LA CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL POR PUENTE DE IXTLA, LA CIUDADANA CLAUDIA MAZARI TORRES POR EL PARTIDO MORENA; POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/125/2024.

Lo anterior a que si bien es cierto, existe el acta de oficialía electoral de fecha 16 de abril de 2024, que hace constar la pinta de barda denunciada y que guardan relación con los hechos denunciados, sin embargo de lo presentado por el quejoso en la narrativa de sus hechos, no menos cierto es que los diversos mensajes o expresiones que en ellas se contiene y las circunstancias bajo las cuales se desarrollaron, tras un análisis preliminar, no se presume la posible consumación de actos anticipados de campaña, o de presentar ante la ciudadanía alguna candidatura.

Para mayor abundamiento se citan los siguientes criterios:

Jurisprudencia 2/2023

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.

Hechos: Se impugnaron diversas sentencias en las que se resolvieron denuncias sobre supuestos actos anticipados de campaña. En los tres casos se analizó la actualización del elemento subjetivo a partir del contexto y concretamente si los actos denunciados trascendían o influían en la ciudadanía en general.

Criterio jurídico: Las autoridades electorales al analizar si se actualizan actos anticipados de precampaña o campaña deben valorar las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo siguiente: 1. El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

Justificación: De acuerdo con el criterio contenido en la jurisprudencia **4/2018**, de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**, la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación a examinar, de forma manifiesta, abierta e inequívoca llama al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura, así como también analizar que la conducta se hubiere realizado de forma tal que trascendiera al conocimiento de la ciudadanía; con el propósito de prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, para ello es preciso analizar el contexto integral de las manifestaciones denunciadas, atendiendo a las características del auditorio al que se dirigen, el lugar o recinto en que se expresan y si fue objeto de difusión; pues el

ACUERDO IMPEPAC/CEE/681/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO HILARIO VITAL MIRANDA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MORELOS PROGRESA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PUENTE IXTLA, PRESENTADA EN CONTRA DE LA CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL POR PUENTE DE IXTLA, LA CIUDADANA CLAUDIA MAZARI TORRES POR EL PARTIDO MORENA; POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/125/2024.

análisis de esas circunstancias permitirá determinar si efectivamente se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que derivado de la actualización de la hipótesis contenida en el artículo 68, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, resulta irrelevante el análisis de la temporalidad en la que supuestamente fueron localizados o denunciados los actos, debido a que a ningún fin práctico conllevaría dicho análisis al advertirse de manera preliminar que dichas conductas no constituyen infracciones a la normatividad electoral en términos del artículo 68, fracción II, del Reglamento aplicable.

En ese sentido, del acta de inspección levantadas por el personal con funciones de oficialía electoral, si bien es cierto fueron localizados los elementos denunciados, no menos cierto es que, con los resultados obtenidos en las inspecciones, así como de los datos proporcionados por la quejosa, no se desprende una posible violación a la normativa electoral.

Lo que puede llevar a presumir de forma preliminar que los hechos o conductas denunciadas no pueden constituir alguna transgresión de la normativa electoral que le atribuye a la denunciada; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 fracciones II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral y en términos de la Jurisprudencia 45/2016, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el doce de octubre de dos mil dieciséis, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36, que refiere lo siguiente:

QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.

Es de entender que, si bien es cierto, obran las actas de oficialías que hace constar la existencias del material denunciado, no menos cierto es que los diversos mensajes o expresiones que en ellas se contiene y las circunstancias bajo las cuales se desarrollaron, tras un análisis preliminar, no se advierte que tales conductas puedan llegar a encuadrar en las hipótesis que se advierten de la simple lectura

del artículo 3, numeral 1 incisos a) y b) de la Ley General de Instituciones y Procesos Electorales.

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- a) *Actos Anticipados de Campaña:* Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.
- b) *Actos Anticipados de Precampaña:* Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

En ese sentido, tras el citado análisis previo que se encuentra obligado a realizar esta Autoridad, se considera que no resulta procedente la admisión de la queja al no obrar elementos suficientes que permitan presumir de forma preliminar que los hechos o conductas denunciadas sean constitutivas de alguna infracción.

En ese sentido, con motivo del proceso electoral local que tiene verificativo en la entidad, este Instituto Local Electoral a través del Máximo Órgano de Dirección, atendiendo a las diversas actividades de este OPLE con fecha cinco de febrero del año dos mil veinticuatro, mediante el acuerdo IMPEPAC/CEE/074/2024², aprobó la modificación al calendario electoral cuya naturaleza estriba en la ejecución escalonada de las actividades a desarrollar en el proceso electoral local ordinario 2023-2024; sin embargo dicha modificación no impacta en las fechas ya establecidas para el periodo de precampaña y campaña.

Ahora bien, en el calendario electoral, fueron previstas las actividades que permiten realizar los actos de precampaña y campaña, esto es que de conformidad con la aprobación realizada al calendario electoral para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, el plazo señalado para las precampañas y campañas electorales, de los candidatos para la Gubernatura, Diputaciones Locales o ayuntamiento tendrá verificativo dentro del plazo comprendido como a continuación se muestra:

No. CON EL QUE SE IDENTIFICA	ACTIVIDAD	INICIO	CONCLUSIÓN
79	Precampaña Gubernatura	25/11/2023	03/01/2024
87	Precampaña Diputados	05/12/2023	03/01/2024

² Visible en la página <https://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2024/02%20Feb/A-074-S-E-05-02-24.pdf>

ACUERDO IMPEPAC/CEE/681/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO HILARIO VITAL MIRANDA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MORELOS PROGRESA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PUENTE IXTLA, PRESENTADA EN CONTRA DE LA CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL POR PUENTE DE IXTLA, LA CIUDADANA CLAUDIA MAZARI TORRES POR EL PARTIDO MORENA; POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/125/2024.

88	Precampaña Ayuntamientos	05/12/2023	03/01/2024
175	Campaña Gubernatura	31/03/2024	29/05/2024
194	Campaña Diputados	15/04/2024	29/05/2024
195	Campaña Ayuntamientos	15/04/2024	29/05/2024

Atento a lo anterior, y al estar firme el acuerdo mediante el cual se fijó el plazo para la ejecución de actos de precampaña y campaña, resulta inconcuso que el plazo fijado se encuentra firme por tanto es de observancia obligatoria.

Por lo tanto de manera preliminar de las constancias que obran en autos del expediente se advierte que la queja fue presentada el diez de abril del año que transcurre, señalando que el hecho denunciado fue realizado el nueve de abril del año que transcurre señalando actos anticipados de campaña, se puede advertir



Ahora bien de la oficialía realizada por el personal con fe pública de fecha **dieciséis de abril del dos mil veinticuatro**, se advierte:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/681/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO HILARIO VITAL MIRANDA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MORELOS PROGRESA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PUENTE IXTLA, PRESENTADA EN CONTRA DE LA CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL POR PUENTE DE IXTLA, LA CIUDADANA CLAUDIA MAZARI TORRES POR EL PARTIDO MORENA; POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/125/2024.



Derivado de lo anterior, del hecho denunciado el nueve de abril del año en curso consistente en la pinta de barda de manera preliminar no se advierte alguna conducta que contravenga la normativa electoral; por cuanto a la oficialía de fecha dieciséis de abril del año en curso se visualiza de manera preliminar un posible mensaje de propaganda electoral, sin embargo dicho hecho fue constatado ya en el periodo de campaña, de conformidad con lo previsto en el calendario electoral, esto es así porque la etapa de campaña dio inicio el 15 de abril del 2024.

Cabe destacar que según la ley de la materia, los actos anticipados de campaña ocurren en la etapa preparatoria de la elección, esto es antes y durante las precampañas, así como antes del inicio de las campañas electorales, luego entonces, se advierten dos elementos a destacar en ella, por un lado el elemento material y el otro temporal, es decir, por cuanto hace al material, se constriñe al contenido de las actividades de los precandidatos, mientras que el elemento temporal alude específicamente al tiempo o periodo de tiempo en el que esas actividades de proselitismo, se consideran anticipadas, esto es antes del plazo permitido; en ese orden de ideas al haberse advertido posibles elementos, como se desprenden de las actas de verificación y certificación de los domicilios levantadas por el personal con funciones de oficialía electoral, en donde esta autoridad estima de manera preliminar no configurar una infracción a la norma **en los términos que denuncia el quejoso.**

Ello es así, porque para dar inicio al procedimiento resulta necesario contar con mínimo de pruebas que permitan desvirtuar la presunción de espontaneidad de que la pinta de bardas se hubieran vertido manifestaciones ilegales, derivado del

ACUERDO IMPEPAC/CEE/681/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO HILARIO VITAL MIRANDA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MORELOS PROGRESA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PUENTE IXTLA, PRESENTADA EN CONTRA DE LA CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL POR PUENTE DE IXTLA, LA CIUDADANA CLAUDIA MAZARI TORRES POR EL PARTIDO MORENA; POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/125/2024.

procedimiento dispositivo en el que el denunciante tiene la carga de la prueba, sin que la facultad para realizar diligencias para mejor proveer pueda suplir las omisiones de las partes.

Por lo anterior, se determina que la queja no cumple con los requisitos marcados en el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, toda vez que la promovente faltó al inciso **e) que indica como obligación del quejoso Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mentonar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.** Ante tal situación procede su desechamiento basando en los argumentos formales, y actualizándose la causal de improcedencia marcada en el artículo 68 fracción I del Reglamento Sancionador.

Aunado a lo anterior, es evidente que lo alegado por la quejosa no tiene una finalidad que se pueda conseguir y su pretensión carece de sustancia, esto es así, puesto que de los argumentado no se puede advertir que la supuesta colocación de la propaganda en espectaculares, bardas y lonas denunciados, generen un posible estado de inequidad en la contienda de manera directa, en razón de que no acredita la manera en las cuales dichas conductas pudieran influir en el electorado, su pretensión se apoya en argumentos imprecisos pues no refiere circunstancias que le causen agravios directamente en su esfera de derechos, sino que su pretensión no se encuentra sustentada con las pruebas suficientes por lo que incumple completamente con el principio dispositivo.

En suma de lo anterior, no debe perderse de vista que si bien la quejosa señaló en su escrito de queja una serie de imágenes para sustentar su dicho, se estima que esta autoridad electoral no cuenta con elementos mínimos que permitan concatenar lo referido por la quejosa con otros medios probatorios fehacientes que corrobore la veracidad -tiempo modo y lugar- de la misma; ello, en razón de que dado la naturaleza subjetiva de las pruebas técnicas -imágenes en el caso concreto-, estas tienden a ser modificadas y/o alteradas, por lo que se estima que se necesitan mayores elementos probatorios para corroborar la existencia de las mismas. Ello de conformidad con el criterio de Jurisprudencia 4/2014, sostenido por la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y contenidos son del tenor siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. **En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/681/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO HILARIO VITAL MIRANDA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MORELOS PROGRESA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PUENTE IXTLA, PRESENTADA EN CONTRA DE LA CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL POR PUENTE DE IXTLA, LA CIUDADANA CLAUDIA MAZARI TORRES POR EL PARTIDO MORENA; POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/125/2024.

tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Lo resaltado es propio.

Luego entonces se estima que para dar inicio al procedimiento resulta necesario contar con un mínimo de pruebas que permitan a este Instituto, observar acciones que pudieran contrariar la normativa electoral, o que pudiera constituir violaciones en materia de propaganda político electoral, derivado del procedimiento dispositivo en el que el denunciante tiene la carga de la prueba, sin que la facultad para realizar diligencias para mejor proveer pueda suplir las omisiones de las partes.

Aunado a ello, es preciso referirnos al criterio jurisprudencial emitido por Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mismo que nos instruye sobre el tratamiento de una queja cuando **no reúne los elementos mínimos que puedan constituir posibles violaciones a la normativa electoral**, a saber:

Jurisprudencia 31/2024 PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. PARA DETERMINAR SU DESECHAMIENTO PORQUE LOS HECHOS DENUNCIADOS NO CONSTITUYEN UNA VULNERACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL, BASTA DEFINIR SI COINCIDEN CON ALGUNA DE LAS CONDUCTAS PERSEGUIDAS POR ESTA VÍA. Hechos: En los tres asuntos se cuestionó el acuerdo que desechó diversas quejas presentadas por estimarse la actualización de la causal de desechamiento establecida en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que refiere a que la denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral. Criterio jurídico: Para determinar si se actualiza el desechamiento por la causa consistente en que los hechos denunciados no constituyen una vulneración en materia de propaganda político-electoral, basta definir en términos formales si los hechos denunciados pueden coincidir o no con alguna de las conductas que se persiguen a través del procedimiento especial sancionador, señaladas en el artículo 470, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Justificación: De conformidad con el artículo 471, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se tiene que podrán desecharse de plano, sin prevención alguna, las quejas que se presenten ante la autoridad electoral administrativa, bajo las siguientes condiciones: I. Cuando la queja no reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del propio artículo 471; II. **Cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;** III. **Cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos;** y IV. Cuando la denuncia sea evidentemente frívola. Por lo que refiere a la causal consistente en que los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de

ACUERDO IMPEPAC/CEE/681/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO HILARIO VITAL MIRANDA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MORELOS PROGRESA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PUENTE IXTLA, PRESENTADA EN CONTRA DE LA CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL POR PUENTE DE IXTLA, LA CIUDADANA CLAUDIA MAZARI TORRES POR EL PARTIDO MORENA; POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/125/2024.

propaganda político-electoral; el análisis que la autoridad responsable debe efectuar, para decidir si se actualiza o no la causal de improcedencia señalada, supone revisar **únicamente si los enunciados que se plasman en la queja aluden a hechos jurídicamente relevantes para el procedimiento especial sancionador, esto es, si las afirmaciones de hecho que la parte acusadora expone coinciden o no, narrativamente, con alguna de las conductas sancionables por la Constitución y la ley electoral y que se persiguen a través del procedimiento especial sancionador.** Estas conductas se señalan en el artículo 470, párrafo 1, de la Ley General Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Dirección General de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta IUS Electoral Página 2 de 3 de Instituciones y Procedimientos Electorales, y refieren a: **violar lo establecido en la Base III del artículo 41 y en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;** contravenir las normas sobre propaganda política o electoral; o constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

Todo lo anterior como se puede advertir, parte de suposiciones y consideraciones subjetivas del actor, así la pretensión perseguida por el quejoso resulta insubstancial por no ser precisa, no tener un objetivo jurídicamente viable, no contener elementos mínimos de prueba, por tal motivo esta autoridad, considera que la queja presentada por la actora carece de sustancia en virtud de la inviabilidad de lograr la pretensión.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo en el criterio de **Jurisprudencia XLI/2009**, que la autoridad administrativa tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento; para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si de los hechos denunciados se desprende alguna infracción a la ley electoral, de ahí que tiene la facultad de llevar a cabo y de ordenar el desahogo de diligencias necesarias y conducentes para proveer sobre su admisión o desechamiento; por lo que el plazo legal concedido para emitir el acuerdo respectivo, debe comenzar a computarse a partir del momento en que la autoridad cuente con los elementos indispensables para ello, a mayor abundamientos se inserta el criterio de jurisprudencia invocado:

QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER. De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que **la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación.** En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o

ACUERDO IMPEPAC/CEE/681/2024

desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

Ante tal circunstancia, y con la única finalidad de acatar estrictamente el artículo 68 fracción II del Reglamento Sancionador, lo conducente es, una vez que se han realizado diligencias preliminares de investigación, desechar de plano la queja que nos ocupa, pues tras el referido análisis previo, se observa que los actos y conductas denunciados y los hechos, de un análisis preliminar no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral, haciendo que su trámite y estudio, significaría poner en marcha a este Órgano comicial, para el desahogo de actuaciones y diligencias inútiles e intrascendentes, que en nada modificarían el sentido de la resolución, pues estaríamos partiendo de la hipótesis, que sería infructuoso realizar por parte de este Instituto, cualquier tipo de diligencia o admisión que sirva para investigar o sancionar un hecho, cuya origen no vulnera nuestra Norma.

Lo antes expuesto, en ningún momento ejemplifica ni materializa que esta autoridad, esté entrando al estudio de fondo del presente asunto, pues la misma sin extralimitarse de sus atribuciones, analiza de manera preliminar, la forma que contienen los hechos denunciados y verificados por el personal autorizado para ejercer funciones de oficialía electoral, y al no advertir, exclusivamente en su forma, el llamado expreso al voto a favor o en contra, no observa situación alguna constituya una violación en materia de propaganda político-electoral.

Ante tal situación, esta Autoridad, no hace más que lo que por Derecho le corresponde en el ejercicio de sus atribuciones, es decir, desechar de plano una queja presentada toda vez que los hechos denunciados de manera preliminar no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral, tal y como se expone en el multicitado artículo 68 fracciones II y III del Reglamento Sancionador, generando con esta acción, no solamente el cumplimiento de la norma, sino el estricto apego al Principio de Legalidad que rige al Derecho, al no perder de vista que todo ejercicio de un poder público se realizará acorde a la normativa vigente aplicable y de conformidad con su jurisdicción, sin estar sujeta a la voluntad o arbitrio de las entidades, resaltando que las Autoridades solo tenemos permitido hacer, lo que rigurosamente dicta la Ley.

Tomando en consideración lo anterior, cabe precisar que la autoridad jurisdiccional en autos del expediente TEEM/JDC/150/2024-2, se puede advertir que ante la presentación de escritos que no cuenten con los elementos necesarios para poder determinar una posible infracción a la normativa electoral de manera preliminar es poner en acción a todo un órgano administrativo haciendo notorio que la queja que se formula conscientemente una pretensión que no se pudo alcanzar jurídicamente ante la existencia de manera preliminar de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que pretende hacer valer su escrito de queja; es así que se transcribe lo determinado por la autoridad jurisdiccional en los términos siguientes:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/681/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO HILARIO VITAL MIRANDA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MORELOS PROGRESA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PUENTE IXTLA, PRESENTADA EN CONTRA DE LA CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL POR PUENTE DE IXTLA, LA CIUDADANA CLAUDIA MAZARI TORRES POR EL PARTIDO MORENA; POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/125/2024.

[...]

Lo anterior, es indispensable puesto que la garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias **solo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto.**

Así, una actitud frívola afecta el Estado de Derecho y resulta grave para los intereses de los justiciables por la incertidumbre que genera la promoción del medio de Impugnación, **pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa pues, inclusive, el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas.**

Por tales motivos, a fin de reprimir la comisión de estas conductas, el promovente de este tipo de escritos puede ser sancionado, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Similar actuar sustentó la Sala Superior en los expedientes SUP-AG-44/2022 y SUP- AG-56/2022.

[...]

El énfasis es propio

Atento a lo anterior, esta autoridad electoral local, determina que el escrito de queja presentado y recibido por esta Autoridad, **LO PROCEDENTE ES DESECHARLO**, en el entendido de que del recurso no se advierten preliminarmente hechos que contravengan a la normativa en materia de propaganda electoral y no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento Sancionador, actualizándose de tal manera la causal de desechamiento prevista en la fracción segunda y tercera del artículo 68³ del mismo ordenamiento jurídico.

Ahora bien, con motivo del desechamiento de la queja, se estima innecesario realizar pronunciamiento alguno sobre la solicitud de medidas cautelares señaladas en el escrito de queja, ello tomando en cuenta que el propósito de las mismas lo son para prevenir una probable afectación a los principios rectores en la

³ **Artículo 68.** El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:

- I. **No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;**
- II. **Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;**
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/681/2024

materia electoral, pues si bien encontramos que en la jurisprudencia 14/2015, se establece que la protección del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su atención preventiva en la mayor medida posible, en este sentido, se señala que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, en tanto se emite la resolución de fondo; sin embargo, al no resultar contrarios a la normativa electoral, su estudio resulta por demás ineficaz.

OCTAVO. Cabe señalar que la IV Sala Regional en autos del expediente **SCM-JRC-60/2018** y **SCM-JRC-89/2018**, determinó que todos los desechamientos emitidos por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en términos de lo dispuesto por el artículo **90 Quintus, fracción II del Código Electoral Local** deben ser puestos a consideración del máximo órgano de dirección de este Instituto.

Lo anterior, en el sentido de que dichos actos emitidos por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, constituyen actos intraprocesales, toda vez no producen una afectación a derechos sustantivos de manera directa e inmediata al quejoso, ya que la generación de sus efectos definitivos, se da hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o procedimiento, sin pronunciarse sobre el fondo. Por lo que dicha definitividad, se colma cuando el Consejo Estatal Electoral resuelve en definitiva.

Sirve de criterio orientador a lo anteriormente expuesto, la Jurisprudencia **20/2009**, emitida por la Sala Superior que lleva por rubro:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.- De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Así como la tesis 174106, Novena Época, que lleva por rubro y contenido:

"DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO IMPIDE ESTUDIAR LAS CUESTIONES DE FONDO. El artículo 73 de la Ley de Amparo establece de manera enunciativa, no limitativa, las causas de improcedencia del juicio de garantías; por tanto, si la demanda relativa se desecha por actualizarse cualquiera de las hipótesis previstas por el precepto invocado, no causa agravio la falta de estudio de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por el acto reclamado

ACUERDO IMPEPAC/CEE/681/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO HILARIO VITAL MIRANDA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MORELOS PROGRESA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PUENTE IXTLA, PRESENTADA EN CONTRA DE LA CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL POR PUENTE DE IXTLA, LA CIUDADANA CLAUDIA MAZARI TORRES POR EL PARTIDO MORENA; POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/125/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/681/2024

de las autoridades responsables, en razón de que el desechamiento de la demanda impide el análisis ulterior de los problemas de fondo".

Lo anterior con fundamento en los artículos 1, 4, 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 360, 361, 381, inciso a), 382, 383 del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 10, fracción I, 11, fracción I y II, 25, 36, 56, 65, 66, 68, del Reglamento Sancionador.

En mérito de lo anteriormente esgrimido, el presente acuerdo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, como máximo órgano de dirección en cumplimiento a las resoluciones **SCM-JRC-60/2018** y **SCM-JRC-89/2018** y artículo 90, Quintus, fracción II del código aludido.

De igual forma, y a efecto de dar cabal cumplimiento a las disposiciones que rigen las determinaciones de esta autoridad, se ordena informar la presente determinación al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, una vez que el presente acuerdo, se apruebe por el Consejo Estatal Electoral de este Instituto.

Lo anterior con fundamento en los artículos 41, Base V, "apartado C", 116, fracción IV, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, inciso a), 209, numeral 1, 242, numeral 3, 440, 441 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, 90 Quintus, 98, 168, 169, 172, 188, 192, 381, inciso a), 38, 384, fracción V del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción II, 65, 68 y 69 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral es competente para emitir el presente acuerdo en términos de la parte considerativa.

SEGUNDO. Se aprueba el presente acuerdo consistente en **desechar el escrito de queja** presentada por el ciudadano **Hilario Vital Miranda**, en su carácter de representante suplente del Partido Morelos Progresista ante el Consejo Municipal Electoral de Puente de Ixtla, Morelos, en términos de las consideraciones vertidas en el presente acuerdo.

TERCERO. Notifíquese al ciudadano **Hilario Vital Miranda**, en su carácter de representante suplente del Partido Morelos Progresista ante el Consejo Municipal Electoral de Puente de Ixtla, Morelos la presente determinación a través de los medios autorizados.

CUARTO. Infórmese al Tribunal Electoral del Estado de Morelos en cumplimiento al Acuerdo General TEEM/AG/01/2017

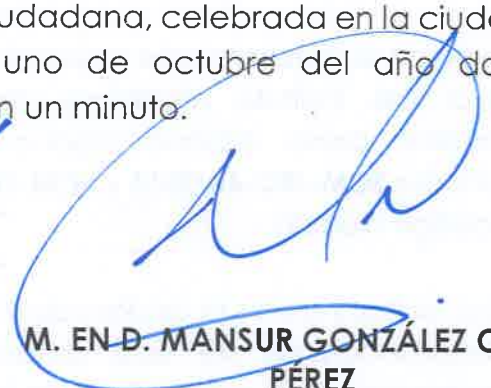
ACUERDO IMPEPAC/CEE/681/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO HILARIO VITAL MIRANDA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MORELOS PROGRESISTA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PUENTE IXTLA; PRESENTADA EN CONTRA DE LA CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL POR PUENTE DE IXTLA, LA CIUDADANA CLAUDIA MAZARI TORRES POR EL PARTIDO MORENA; POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/125/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/681/2024

QUINTO. Publíquese el presente en la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por **unanimidad** de las y los Consejeros Estatales Electorales; con el voto concurrente de la Consejera Mtra. Mayte Casalez Campos y del Consejero Mtro. Pedro Gregorio Alvarado Ramos, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el treinta y uno de octubre del año dos mil veinticuatro, siendo las trece horas con un minuto.


MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA


M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI
PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

MTRO. PEDRO GREGORIO
ALVARADO RAMOS
CONSEJERO ELECTORAL

MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. MAYTE CASALEZ
CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL

C.P. MARÍA DEL ROSARIO MONTES
ÁLVAREZ
CONSEJERA ELECTORAL

M. EN D. ADRIÁN MONTESSORO
CASTILLO
CONSEJERO ELECTORAL

ING. VÍCTOR MANUEL SALGADO
MARTÍNEZ
CONSEJERO ELECTORAL

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. DANIEL ACOSTA GERVACIO

REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

C. PEDRO AXEL GARCIA JIMÉNEZ

REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORENA

LIC. ELIZABETH CARRISOZA
DÍAZ

REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS

LIC. SANTIAGO ANDRÉS PADRIZA
GOROZTIETA

REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO ALTERNATIVA
SOCIAL

LIC. ELENA ÁVILA ANZURES

REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORELOS PROGRESA

MTRO. ALFREDO OSORIO BARRIOS

REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR
MORELOS VAMOS TODOS"

LIC. XITLALLI DE LOS ANGELES
MARTÍNEZ ZAMUDIO

REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"MOVIMIENTO PROGRESA"

10/10/2020

10/10/2020

10/10/2020

10/10/2020

10/10/2020

10/10/2020

10/10/2020

10/10/2020

10/10/2020

10/10/2020

10/10/2020



10/10/2020

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/681/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO HILARIO VITAL MIRANDA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MORELOS PROGRESA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PUENTE IXTLA, PRESENTADA EN CONTRA DE LA CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL POR PUENTE DE IXTLA, LA CIUDADANA CLAUDIA MAZARI TORRES POR EL PARTIDO MORENA; POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/125/2024.

La suscrita **M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS**, en mi carácter de **CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, y en virtud de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, desarrollada el día 31 de octubre de la presente anualidad, desarrollada a las 12:00 horas, en específico respecto del punto **DÉCIMO PRIMERO** del orden del día.

Por lo anterior y en términos de lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que se transcribe a continuación:

Artículo 39. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/681/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, **MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA** PRESENTADA POR EL CIUDADANO HILARIO VITAL MIRANDA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MORELOS PROGRESA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PUENTE IXTLA, PRESENTADA EN CONTRA DE LA CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL POR PUENTE DE IXTLA, LA CIUDADANA CLAUDIA MAZARI TORRES POR EL PARTIDO MORENA; POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/125/2024.

respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

La Consejera o Consejero Electoral que coincida con los argumentos expresados y con el sentido los proyectos de acuerdo, programa, dictamen o resolución, pero que considere necesario agregar diversos razonamientos que fortalezcan la argumentación jurídica, podrá formular un Voto Razonado.

El Voto Particular, el Voto Concurrente y el Voto Razonado que en su caso formulen las personas Titulares de las Consejerías, deberán remitirse la Secretaria o Secretario Ejecutivo, dentro de los dos días siguientes a la aprobación del acuerdo o resolución de que se trate, a efecto de que se agregue al acuerdo o resolución aprobada. En caso de ser necesario podrán presentarse con antelación.

Por con lo antes transcrito, me permito formular un **VOTO CONCURRENT**, con la finalidad de exponer el sentido de mi decisión por **DERIVADO DE LA DILACIÓN QUE A RAZÓN DE LA SUSCRITA, SE PUEDE ADVERTIR, DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO EN SU PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL DESECHAMIENTO**, principalmente por cuanto a la substanciación del mismo, ya que en estricto cumplimiento a lo previsto en los artículos 7 y 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, recibida una queja, se deben de realizar las acciones necesarias para impedir algún ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, como se desprende a continuación:

Artículo 7. Los órganos electorales, **al recibir una queja, deberán realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas**, para lo cual la Secretaria (sic) Ejecutiva, se auxiliará del ejercicio en sus funciones de oficialía Electoral, para dar fe pública de lo siguiente:

VOTO CONCURRENTES QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO **IMPEPAC/CEE/681/2024**, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, **MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA** PRESENTADA POR EL CIUDADANO HILARIO VITAL MIRANDA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MORELOS PROGRESA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PUENTE IXTLA, PRESENTADA EN CONTRA DE LA CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL POR PUENTE DE IXTLA, LA CIUDADANA CLAUDIA MAZARI TORRES POR EL PARTIDO MORENA; POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/125/2024**.

- a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral;
- b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral;
- c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos, tramitados y sustanciados por la Secretaría Ejecutiva;
- d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morelense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

Lo anterior, con la finalidad de allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen necesarios para la investigación, sin que dichas medidas impliquen su inicio.

Resulta necesario señalar, que una vez recibida la queja se deberán realizar las acciones necesarias y precisadas en líneas anteriores, asimismo, una vez recepcionada, la Secretaría Ejecutiva, en términos del artículo 8 del Reglamento, deberá presentar dentro del término de 24 horas el proyecto de acuerdo a la Comisión respecto de su admisión o desechamiento, lo que en el caso no acontece, toda vez que hasta la presente fecha es puesto a consideración el proyecto respectivo, es decir, computando el término desde la presentación del escrito de queja; mediando entre todo el tiempo de la constatación de elementos de pruebas y demás diligencias, un exceso respecto de los términos establecidos en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, es decir, del 10 de abril de dos mil veinticuatro hasta el 31 de octubre de dos mil veinticuatro, razón por la cual la suscrita, no comparte que mediara gran cantidad de tiempo para el pronunciamiento, confirmando lo anterior el siguiente artículo:

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MÁYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO **IMPEPAC/CEE/681/2024**, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, **MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA** PRESENTADA POR EL CIUDADANO HILARIO VITAL MIRANDA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MORELOS PROGRESA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PUENTE IXTLA, PRESENTADA EN CONTRA DE LA CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL POR PUENTE DE IXTLA, LA CIUDADANA CLAUDIA MAZARI TORRES POR EL PARTIDO MORENA; POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/125/2024**.

IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión **contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante**; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

PRESENTACIÓN DE LA QUEJA	PRESENTACIÓN DEL PROYECTO A LA CEPO	APROBACIÓN DEL ACUERDO POR EL CEE
10 de abril de 2024	25 de octubre de 2024	31 de octubre de 2024

Amén de lo anterior, resulta necesario puntualizar que, una vez presentada la denuncia, la autoridad instructora **está obligada a realizar las diligencias necesarias para integrar debidamente el expediente y lograr la emisión de la resolución conforme a derecho**, es decir, que la misma sea presentada en tiempo y forma a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas e incluso dar oportunidad al Consejo Estatal Electoral, pronunciarse al respecto, ello con la finalidad de evitar demorar indefinidamente y sin justificación alguna la investigación del procedimiento, de lo contrario implicaría un retraso indebido en la puesta a consideración de la cuenta, lo cual generaría en

VOTO CONCURRENTES QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO **IMPEPAC/CEE/681/2024**, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, **MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA** PRESENTADA POR EL CIUDADANO HILARIO VITAL MIRANDA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MORELOS PROGRESA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PUENTE IXTLA, PRESENTADA EN CONTRA DE LA CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL POR PUENTE DE IXTLA, LA CIUDADANA CLAUDIA MAZARI TORRES POR EL PARTIDO MORENA; POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/125/2024**.

la tramitación un perjuicio respecto de la certeza y seguridad jurídica que se debe privilegiar de las personas denunciantes.

Es dable mencionar, la naturaleza de los procedimientos especiales sancionadores, la cual **es investigar la existencia de probables infracciones a la normativa electoral, preponderando resolver de la manera más expedita, con la finalidad de evitar que los actos denunciados continúen**; ahora bien, tomando en cuenta que los hechos motivo del procedimiento pudieran dejar de existir, más aún cuando están vinculadas con el desarrollo de un proceso electoral, hace necesario, en muchos casos, adoptar medidas con la mayor celeridad y llevarlas a su inmediata ejecución a fin de satisfacer necesidades apremiantes dictadas por el interés general, mismas que no podrían esperar los tiempos ordinarios requeridos, es por ello que el procedimiento sancionador electoral, está regido fundamentalmente por los principios de concentración, inmediatez y celeridad.

Ahora bien, resulta necesario señalar lo dispuesto en nuestra Constitución Política Federal, que obliga en su artículo 17 a las autoridades a sustanciar el procedimiento a la mayor brevedad posible, con la finalidad de dictar una resolución en menor tiempo en los términos que disponen las leyes, ya que de lo contrario se estarían vulnerando los derechos y garantías establecidos en nuestra carta magna.

Cabe destacar en el presente asunto, las siguientes jurisprudencia y tesis, de las que se puede deducir la importancia y relevancia de dictar a la brevedad las medidas cautelares solicitadas, ya que con su declaración, se pueden prevenir posibles afectaciones a los principios rectores en la materia electoral, hasta en tanto, sea emitida la resolución de fondo, para tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos de protección y garantía de derechos fundamentales así como los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, vigilando primordialmente siempre la prevención de su posible vulneración o incluso alteración.

VOTO CONCURRENTES QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO **IMPEPAC/CEE/681/2024**, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, **MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA** PRESENTADA POR EL CIUDADANO HILARIO VITAL MIRANDA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MORELOS PROGRESA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PUENTE IXTLA, PRESENTADA EN CONTRA DE LA CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL POR PUENTE DE IXTLA, LA CIUDADANA CLAUDIA MAZARI TORRES POR EL PARTIDO MORENA; POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/125/2024**.

En correlación y en atención a la **Tesis XII/2015**, que deduce incluso, la importancia que radica en el dictado de las medidas cautelares, mismas que guardan estrecha relación con el ahora desechamiento y o su admisión en caso de que hubiese acontecido del procedimiento, ya que acota el deber de la autoridad administrativa electoral, de realizar en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido de los elementos ofrecidos por el quejoso y, posteriormente en una segunda, un análisis del hecho o hechos denunciados y el contexto en el que se presenta, es decir, si los elementos de prueba fueron constatados para los efectos de determinar si forman parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida que pudieran generar un daño irreparable al proceso electoral, para que posteriormente o de manera sincrónica, sea emitido el proyecto de admisión respectivo.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

vs.

Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

Jurisprudencia 14/2015

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.- La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las **medidas cautelares** forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho

VOTO CONCURRENTES QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO **IMPEPAC/CEE/681/2024**, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, **MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA** PRESENTADA POR EL CIUDADANO HILARIO VITAL MIRANDA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MORELOS PROGRESA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PUENTE IXTLA, PRESENTADA EN CONTRA DE LA CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL POR PUENTE DE IXTLA, LA CIUDADANA CLAUDIA MAZARI TORRES POR EL PARTIDO MORENA; POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/125/2024**.

individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar **medidas** que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Partido de la Revolución Democrática

vs.

Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

Tesis XII/2015

MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.- La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles **medidas cautelares** necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/681/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, **MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA** PRESENTADA POR EL CIUDADANO HILARIO VITAL MIRANDA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MORELOS PROGRESA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PUENTE IXTLA, PRESENTADA EN CONTRA DE LA CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL POR PUENTE DE IXTLA, LA CIUDADANA CLAUDIA MAZARI TORRES POR EL PARTIDO MORENA; POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/125/2024.

promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral.

Aunado a lo anterior, si bien, del artículo 8 fracción IV del Reglamento, existe la posibilidad de ampliar el termino para el desahogo de mayores diligencias que comprueben las acciones que pudieran ser violatorias a la normatividad electoral, del presente proyecto no se advierte dicha justificante, en razón de que no se vislumbra en los antecedentes y considerandos expuestos los autos que sustenten las actuaciones realizadas o requeridas que justifiquen dicha ampliación; en consecuencia, a todas luces se advierte una dilación en el dictado de medidas cautelares del presente Procedimiento Sancionador y más aún en el proyecto de admisión de la queja, toda vez que en términos de los artículos anteriormente citados, si bien el termino se puede ampliar para el desahogo de investigaciones preliminares, del mismo no se advierten mayores indicios que así lo comprueben y amparen.

Asimismo, es menester hacer puntual énfasis que a consideración de la suscrita la dilación se observa incluso en la remisión de los oficios ordenados en el acuerdo de radicación, mismos que constan de requerimientos que realiza este Instituto Electoral a Autoridades, Dependencias y particulares; al respecto, me permito insistir en las manifestaciones y solicitudes expuestas por la suscrita, relacionadas con el término que se otorga para la atención de dichos requerimientos, a los que se les deberá requerir en término prudente y razonable para dar contestación, en conjunto, se considera que al mismo requerimiento se deben disponer de las medidas de apremio a las que se podrían hacer acreedores en caso de no acatar lo solicitado por la Secretaria Ejecutiva dentro del término efectuado y en caso de omisión, hacer efectivos los mismos con la finalidad de desahogar en la medida de lo posible en menor termino la sustanciación de los procedimientos sancionadores, tal como

VOTO CONCURRENTES QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO **IMPEPAC/CEE/681/2024**, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, **MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA** PRESENTADA POR EL CIUDADANO HILARIO VITAL MIRANDA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MORELOS PROGRESA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PUENTE IXTLA, PRESENTADA EN CONTRA DE LA CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL POR PUENTE DE IXTLA, LA CIUDADANA CLAUDIA MAZARI TORRES POR EL PARTIDO MORENA; POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/125/2024**.

se dispone en el artículo 31 del Reglamento, mismo que se transcribe a continuación:

Artículo 31. El medio de apremio, son los instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano electoral que sustancie los procedimientos materia de este Reglamento, puede hacer cumplir sus determinaciones. Entre los medios de apremio se encuentran:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa de hasta por cien veces el salario mínimo general vigente en el Estado. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada. La multa se hará efectiva de conformidad con lo señalado por el artículo 400 del Código;
- IV. El auxilio de la fuerza pública.

Los medios de apremio podrán aplicarse indistintamente, atendiendo a la urgencia de los órganos electorales para hacer cumplir sus determinaciones.

No obstante lo anterior, se precisa que el registro, informe, prevenciones en su caso, presentaciones de proyectos, la determinación de diligencias preliminares o la ampliación del término para realizar mayores investigaciones así como los requerimientos a autoridades con la finalidad de contar con los elementos suficientes y necesarios para la formulación del proyecto correspondiente, competen de manera exclusiva a la Secretaría Ejecutiva en apoyo con la Dirección Jurídica, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 y 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; por tanto, se colige, que es facultad exclusiva de la Secretaría Ejecutiva a través de la Dirección Jurídica y su Coordinación de lo Contencioso Electoral, la sustanciación e integración de actuaciones que conformen el expediente, mismos que deberán resultar esenciales para determinar respecto de si debe admitir o desechar el mismo, decisión que, si forma parte de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, una vez que es presentado el proyecto respectivo.

Considerando las circunstancias actuales, aunado a el exceso de tiempo transcurrido entre los plazos establecidos en el Reglamento del Régimen Sancionador y, los que se han tomado aún después de las actuaciones y hasta la presentación del proyecto, es evidente que no se han realizado

VOTO CONCURRENTENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/681/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, **MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA** PRESENTADA POR EL CIUDADANO HILARIO VITAL MIRANDA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MORELOS PROGRESA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PUENTE IXTLA, PRESENTADA EN CONTRA DE LA CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL POR PUENTE DE IXTLA, LA CIUDADANA CLAUDIA MAZARI TORRES POR EL PARTIDO MORENA; POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/125/2024.

diligencias suficientes para justificar el retraso, lo cual ha impedido que los Procedimientos Sancionadores se sustancien de manera oportuna, lo que a su vez afecta el correcto pronunciamiento de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas y del Consejo Estatal Electoral, para actuar conforme a los términos previamente establecidos.

En conclusión la suscrita acompaña los razonamientos y consideraciones expuestos en el proyecto, sin embargo, es necesario hacer hincapié en que se deben de respetar los términos en que se deben de sustanciar los Procedimientos Sancionadores y los correspondientes para el pronunciamiento de medidas cautelares y los correspondientes para su debida admisión y/o desechamiento, con la finalidad de salvaguardar la equidad en la contienda y garantizar una justicia pronta y expedita; por lo que siendo **31 de octubre de dos mil veinticuatro**, se tiene a bien emitir el presente **VOTO CONCURRENTENTE**.

A T E N T A M E N T E



CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL
MAYTE CASALEZ CAMPOS

**M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

LA PRESENTE **HOJA 10 DE 10**, FORMA PARTE INTEGRAL DEL **VOTO CONCURRENTENTE** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/681/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, **MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA** PRESENTADA POR EL CIUDADANO HILARIO VITAL MIRANDA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MORELOS PROGRESA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PUENTE IXTLA, PRESENTADA EN CONTRA DE LA CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL POR PUENTE DE IXTLA, LA CIUDADANA CLAUDIA MAZARI TORRES POR EL PARTIDO MORENA; POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/125/2024.